

336. 2066647

S 235-E

1170

F. J. Y. C. C. S. S.
Ej. 2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Rector:

Doctor José María Méndez

Secretario General:

Doctor Joaquín Figueroa Villalta

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS

SOCIALES

Decano:

Doctor Guillermo Chacón Castillo

Secretario:

Doctor José Guillermo Orellana Osorio





TRIBUNALES EXAMINADORES

PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION
Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Dr. Roberto Lara Velado
Primer Vocal: Dr. Carlos Rodríguez
Segundo Vocal: Dr. Ronoldy Valencia Uribe

PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dra. Noemi Arias Avilés de Flores
Primer Vocal: Dr. Julio Díaz Sol
Segundo Vocal: Dr. José Ignacio Paniagua

PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: Dr. Manuel René Villacorta
Primer Vocal: Dr. Jorge Alberto Barriere
Segundo Vocal: Dr. Manuel Arrieta Gallegos

13-11/70 #37554

ASESOR DE TESIS

Dr. Roberto Oliva

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Presidente: Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz

Primer Vocal: Dr. Mauricio Alfredo Clará

Segundo Vocal: Dr. Jorge Eduardo Tenorio

DEDICATORIA

A la memoria de mi madre

Doña María Sabas Quezada

A mi muy respetado y querido padre

Don Daniel Santiago Santiago

A mi adorada esposa

Doña Ana Haydée Maldonado de Santiago

Y a todos mis profesores, compañeros y amigos
que de cualquier forma me ayudaron a obtener este
Título.-

I N T R O D U C C I O N

En estos momentos, cuando el Estado ha dejado de ser un mero celador - entre particulares y su intervención en bienes de esos particulares, es cada día mayor, es digno de poner toda la atención debida en ese estatismo, - que no podemos calificarlo de exagerado, ya que las circunstancias del tiempo en que vivimos obligan al Estado a buscar los medios económicos para satisfacer las necesidades poblacionales, que para nadie pasa desapercibido, que cada día esa población crece más y sus exigencias son mayores.-

Los que hemos elegido la carrera del Derecho, o concretizando más, el estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales, nos debemos preocupar más por este tipo de ciencias: como el Derecho Tributario, el Fiscal, el Hacendario, el Administrativo, que inciden en forma directa en la vida nacional y que hoy en día están en boga.-

Algunos cuando escriben sobre determinado tema o se dedican a determinada actividad, consideran que es lo más importante y grandioso que existe; pero la verdad es que en general tanto doctores como estudiantes han descuidado éste estudio y son pocos los que se dedican a estas actividades, de ahí, que los que elaboran las leyes tributarias o sus reformas, parecería que no son abogados; por el resultado notorio, leyes elaboradas sin una verdadera técnica jurídica, a lo que se les ha llamado "adefesios jurídicos" y que redundan en perjuicio de los contribuyentes y grandes dificultades procesales para los organismos del Estado encargados de la administración de esas leyes o reformas.-

El objeto de esta Tesis, es aportar una pequeña y modesta ayuda para los que se dedican al estudio de este tipo de actividades que tan importantes son en el momento en que vivimos.-

El Autor.-

IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR

TITULO I

ASPECTO DOCTRINARIO DEL IMPUESTO

CAPITULO I

a)- Evolución histórica de los impuestos:

Al hablar del tema de la evolución histórica de los impuestos hay que tomar como punto de partida la historia de las agrupaciones humanas, materia que por su magnitud sería suficiente para toda una obra. Por mi parte pretendo únicamente referirme a algunos hechos de gran trascendencia en la evolución del Impuesto, sin otro afán que el de la mera ilustración para este trabajo.-

En realidad, hablar de la historia del Impuesto, nos conduce a la historia misma del hombre agrupado en sociedad, a cuya evolución responden nuevas exigencias, y como consecuencia a nuevas necesidades económicas que deben abordarse por aquél a quien se le encomienda el Gobierno o Administración del grupo.-

En un principio las necesidades eran simples, pues se reducían a dos: el aprovisionamiento de alimentos y la defensa del grupo frente a los ataques de las fieras salvajes o de otros grupos humanos. La primera se cubría mediante la contribución de los jóvenes cazadores y recolectores de granos y la segunda a través de la fuerza que representaba la agrupación en sí misma. Ante un tipo de agrupación rudimentaria por ser incipiente, las necesidades se cubrieron fácilmente con el esfuerzo propio de cada uno de los miembros del grupo, pero cuando se pasa de la horda a la ciudad, surgen nuevas necesidades que ya no podían satisfacer única y exclusivamente a través de la caza y recolección de granos, por ejemplo: las que surgen de las guerras, de la religión, inclusive de la difusión de la cultura y tantas otras necesidades que condujeron a los gobernantes al establecimiento de los Impuestos.-

Edad Antigua:

En el período de la antigüedad se destacan en el Antiguo Oriente las ciudades de Babilonia y Egipto cuyas necesidades financieras -según refiere G. Schmölders- fueron provocadas por la guerra, la corte y la actividad constructora; la principal fuente de ingresos consistía en la recaudación de bienes en

especie y para lo cual se constituyó un cuerpo de funcionarios que tenían conocimientos en contabilidad y fueron éstos quienes se encargaron de determinar exactamente las obligaciones fiscales de los súbditos. (1).--

En la Antigua Grecia los gastos públicos eran relativamente pequeños, pues se ocasionaban por las fiestas religiosas y en cuanto a las edificaciones públicas, eran limitados, ya que en ciertos casos los mismos ciudadanos se encargaban de costear los gastos ocasionados en dichas construcciones.--

Según refiere el mismo autor, los ingresos del Estado en los primeros tiempos procedían del patrimonio privado del Monarca y ocasionalmente se sumaban las donaciones de amigos y aliados; más tarde se establecieron tasas para la administración de justicia y cuando las necesidades militares surgieron, se procedió al aumento de los impuestos.--

Es así como llegaron a distinguirse dentro del sistema tributario dos modalidades: primero, el predominio de las prestaciones voluntarias, constituidas por las contribuciones que espontáneamente rendían algunos ciudadanos, especialmente para la difusión de la cultura (liturgias), y segundo, las prestaciones por imposición predominantemente indirectas, establecidas para la importación, la exportación, el consumo y el tráfico. Estos impuestos eran recaudados por particulares a través de un sistema de arrendamiento otorgado por el Estado. El recaudador de impuestos, no sólo era un colaborador, sino que también constituía una especial garantía para la efectividad del cobro.--

Con la instauración del Imperio Romano, la tributación se proyecta especialmente sobre los pueblos conquistados, de manera que no existe un sistema científico en la recaudación de los impuestos por parte de los romanos. En efecto, al ciudadano romano, apenas si podía obligársele al pago del "tributum", que consistía en una contribución ocasional.--

Estos ingresos sirven especialmente para el pago de las tropas y con el aumento de los territorios conquistados, el "tributum" terminó por desaparecer.--

El estancamiento del Imperio Romano, condena a la ruina su propia hacienda, y es así como se ven en la necesidad de introducir nuevos impuestos, especialmente sobre las Ventas.--

(1) "Teoría General del Impuesto", 3a. Edic., Edit. De Derecho Financiero, Madrid, 1962, Pág. 5

Fué en la época de Dioclesiano, quien al suprimir el antiguo sistema financiero, determinó que los ciudadanos romanos también quedaban obligados al pago de los impuestos. El nuevo sistema gravó especialmente el patrimonio y el producto, -aquí estamos frente al capital y la renta- conservando los antiguos impuestos sobre las Ventas y el consumo.-

En principio el sistema tuvo cierto éxito, pero el exceso del impuesto condujo al exagerado endeudamiento de los campesinos, quienes huyeron para no pagarlo, motivo por el cual el Estado para proteger sus intereses, restringió la libertad de tránsito. El resultado de esta evolución, fué la servidumbre de la tierra, por una parte y por otra, la economía autoritaria.-

El Imperio Romano de Oriente, tuvo mejor suerte, pues la riqueza de la población, hacía allegar los impuestos más fácilmente al tesoro estatal.-

Edad Media:

Schmölders, señala que en este período hay que distinguir tres épocas, que paralelamente a la constitución política sociológica, configuran diferentes sistemas tributarios: en primer lugar aparece la época del Feudalismo que se caracteriza por el predominio de la economía natural; sigue después la época de apogeo, -- que está caracterizada por una economía monetaria espacionada por la aportación de metales preciosos; y finalmente tenemos el surgimiento de la Monarquía y de -- las ciudades que vienen a establecer un sistema impositivo similar al moderno.-

Ernesto Flores Zavala (2), expone: que los sistemas impositivos contemporáneos tienen sus antecedentes en los Censos, Derechos y Servidumbres que se percibían en la Edad Media y que -según criterio del mismo autor- aún subsisten hasta nuestros días con las modificaciones y transformaciones que el progreso de la ciencia de las finanzas y las necesidades económicas de los Estados han motivado.-

A pesar de haber hecho un esfuerzo por acumular datos históricos sobre la imposición indirecta, que es la que especialmente interesa al presente trabajo, - los tratadistas hacen referencias muy breves a ello, lo que no se justifica, pero es probable que los autores tengan ^{sobre}entendido que su fundamentación responde en -- forma igual a la imposición indirecta de nuestros días.

(2) Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, 8a. Edic., Edit., Porrúa, S.A. Mexico 1966, Pág. 3 y sigts.

b) Clasificación de los Impuestos:

De los impuestos hay varias clasificaciones según el punto de vista que se adopte: por la forma de su recaudación, por la de su reparto, por su conexión interior y por otros caracteres (3); por su incidencia en los contribuyentes y por la forma en que se determina el gravamen.-

Todos los autores están de acuerdo en que la forma más difundida es aquella que los clasifica en Directos e Indirectos, y que será objeto especial de estudio en el siguiente tema.-

También existe la clasificación de los llamados impuestos de Catastro e impuestos Tarifados, según el contribuyente aparezca o no en una lista o registro de contribuyentes. Esta clasificación se confunde a veces con la señalada anteriormente, al considerar que el impuesto de Catastro coincide con el impuesto Directo y el Tarifado con el Indirecto.-

Encontramos también la clasificación de los impuestos personales y Reales; los primeros recaen sobre las personas, especialmente sobre su capacidad tributaria y los segundos sobre las cosas, atendiendo a sus caracteres. Esta Clasificación es aplicable únicamente a los impuestos sobre la renta y el producto de los cuales los primeros se consideran personales y los segundos, en ciertos casos pueden ser Reales o Personales. (4)

Tenemos la clasificación de impuestos de Cupo y de Cuota, que se refieren a la relación del tipo del impuesto con el rendimiento del mismo. En los primeros se destinan la totalidad del impuesto a recaudar y enseguida se averigua la Cuota que ha de corresponder a cada sujeto; anteriormente los contribuyentes territoriales eran frecuentemente de Cupo.-

Los impuestos también pueden clasificarse en Ordinarios y Extraordinarios atendiendo a las circunstancias en que se recauden o establezcan; los primeros tienen carácter permanente, los segundos carácter ocasional, como los que surgen por la guerra o por alguna catástrofe nacional.-

Otra clasificación es en Proporcional y Progresivo; el primero es el que aplica una misma tarifa cualquiera que sea la cantidad que trate de gravar, el s-

(3) "Principios de Hacienda", Eheberg Boesler, Versión 7a. Edic., Edit., Gustavo Gili, S.A. Barcelona 1944, pág. 185 y sgts.

(4) Ibid., Pág. 167.

gundo utiliza tarifas ascendentes por lo que resulta más equitativo que el anterior.--

De todas estas clasificaciones que hemos mencionado ninguna se ajusta a la verdadera naturaleza de su contenido; por lo tanto nos parece que la clasificación de los impuestos, que el doctor Alvaro Magaña h. daba en su clase de Ciencia de la Hacienda, impartida en la Facultad de Derecho de nuestra Universidad Nacional, es la clasificación más comprensible y sólida que hemos encontrado, y su división es la siguiente: hay tres categorías, en la primera se encuentra la Renta y el Capital, lo mismo que las Sucesiones y las Donaciones; en la segunda categoría, tenemos los impuestos sobre el Comercio Exterior, que se refiere, tanto a las Importaciones como a las Exportaciones; y en la última categoría encontramos los impuestos internos al Consumo.--

En esta división encontramos que la primera categoría de impuestos se refieren a la Renta y el Capital, que en nuestro medio se llaman, Impuesto sobre la Renta e Impuesto de Vialidad Serie "A", y en forma secundaria se han comprendido también en esta categoría a los impuestos sobre Donaciones y Sucesiones, por ser de menor cuantía lo que se recolecta por ellos. Esta primera categoría corresponde a la división tradicional de los Impuestos Directos.--

La segunda y tercera categorías, comprende a los impuestos Indirectos y si se ha hecho una separación entre ellos, obedece a que los impuestos al Comercio Exterior, donde están incluidas la exportación y la importación, es bastante riesgoso presupuestarlos para determinar el Gasto Público, ya que son inestables y en muchas ocasiones dependen del precio que se da a nuestros productos exportados, tal es el caso del café, que depende de los valores de la Bolsa de Nueva York; el caso de las importaciones, es su baja considerable, esto desde luego, por la protección que se le ha dado al Mercado Común Centroamericano. A eso se debe que estén ubicados en una categoría aparte, por su inestabilidad y su difícil cálculo presupuestario.--

Entre los impuestos internos al Consumo y que corresponden a la tercera categoría, encontramos los de la cerveza, el azúcar, los cigarrillos, etc., es ahí donde el Estado tiene que poner toda su atención para nivelar la baja que se produce en los impuestos al Comercio Exterior, dado los motivos que ya hemos analizado.--

A estos impuestos internos al Consumo se les ha llamado injustos porque desvirtúan completamente la justicia tributaria, ya que, cuando compramos una ca-

jetilla de cigarrillos, por ejemplo, pagamos todos igual cantidad de dinero, sin tomar en consideración la capacidad económica del que compra la cajetilla de cigarrillos.-

Cuando a estos impuestos se les sube su tasa impositiva, indiscutiblemente que es el consumidor, que son los grandes núcleos de población, quienes tienen que pagar el impuesto, aunque originalmente el Estado para asegurar sus intereses, se los cobre al productor, quien aumentando el costo del producto elaborado, lo lanza al mercado con un nuevo precio.-

c) Impuestos Directos e Indirectos:

Como dijimos anteriormente la clasificación más difundida entre los tratadistas, es la de Impuestos Directos e Indirectos, en consecuencia es la que ofrece mayores consideraciones doctrinarias, a tal grado que ha sido objeto de diversas interpretaciones, siendo la más antigua y natural la que tiene en cuenta el modo de recaudación. Desde este punto de vista son impuestos Directos los que se cobran directamente del contribuyente e Indirectos, aquellos que por razones técnicas se cobran a una persona distinta del destinatario; en este sentido el pagador del impuesto indirecto viene a ser una especie de recaudador inmediato, quien posteriormente traslada el gravamen al consumidor aumentando el precio del producto.-

También se ha denominado Impuestos Directos a aquellos que se perciben respecto a hechos fijos previamente determinados, e Indirectos aquellos que se relacionan con ciertos hechos más o menos variables o causales y que no pueden determinarse de antemano. Desde este punto de vista son Impuestos Directos los que se obtienen de la renta y el Capital e Indirectos los que recaen sobre el gasto y el consumo.-

El Impuesto Directo tiene como principal característica, el que muy difícilmente puede trasladarse, y esto se dice así, porque habrán casos extremos que perfectamente puede trasladarse; en cambio los impuestos indirectos, tienen todas las ventajas y condiciones para trasladarse al consumidor.-

La clasificación de los Impuestos de Directos e Indirectos, acepta varias Sub-Clasificaciones, por ejemplo el Impuesto Directo puede asumir las modalidades siguientes: Real o Personal, Proporcional o Progresivo, Unico o Diversificados; - por su parte el impuesto Indirecto puede sub-clasificarse, según el objeto sobre

que recae, en indirectos que gravan los usos o consumos necesarios; los que gravan los usos o consumos no necesarios, y finalmente, los que gravan los consumos superfluos o de lujo.--

Los impuestos al consumo se caracterizan por la facilidad de percepción, y "En tiempos más recientes se ha tenido en cuenta la ventaja que implica el hecho de que proporcionan ingresos sumamente rápidos --comienzan a producirlo desde el día en que se establece el impuesto--, y por ello se los encontró utilizables (en el pasado) como válvula de escape para un déficit de ingresos. Sin embargo los impuestos sobre el consumo son aún una pieza importante en toda estructura impositiva, y han de desempeñar un papel de cierta importancia en la planificación fiscal combinada del futuro".-- (5).

"Lo que se paga por un impuesto que grave el uso de bienes determinados, naturalmente varía con la cantidad usada de bienes; puede también variar con la calidad de los bienes o con su precio. Cuando los tipos de impuesto se expresan como porcentajes de los precios de venta de las mercancías, se dice que el impuesto es ad-valorem; cuando no varían de esta forma, sino que se expresan como un tanto por libra o por barril, se les conoce con el nombre de "específicos".-- (6).

Esta clasificación de Directos e Indirectos, es imprecisa y no es funcional para los propósitos de hacer un análisis que contribuya a la Política Tributaria.--

Los últimos tratados que han llegado sobre Finanzas Públicas, nos dicen que la división de Impuestos Directos e Indirectos, ya no tiene razón de ser, ya que no presta ninguna utilidad para poder ubicar un gravamen. La verdad es, que esa clasificación está tan popularizada, que es necesario tener una idea completa de cada uno de los impuestos, para ver las ventajas y desventajas que nos ofrece cada una de las categorías mencionadas.--

Para demostrar esto los tratadistas distinguen tres criterios: el económico, el administrativo y la capacidad contributiva.

Económico: Cuando se establece un impuesto, hay que señalar quien es el sujeto obligado al pago. Al darse el hecho generador del impuesto, se advierte --

(5) "HACIENDA PÚBLICA", Ursula K. Hicks, 2a. Edic. Edit. Aguilar S.A., Madrid-España 1956, Pág. 156

(6) Ibid., Pág. 157.

quien es el sujeto que ha incurrido en ese hecho, por lo tanto es el sujeto obligado al pago del impuesto. Pero esto no se da con la precisión requerida, ya que el Legislador por facilidad de recaudación y otras circunstancias más, señala la persona obligada al pago, que se llama "contribuyente de derecho"; pero él no soporta el peso del gravamen, ya que se lo traslada a otra persona, que le llamaremos "contribuyente de hecho", o sea la persona consumidora de los productos. Ese proceso de pasar el impuesto del contribuyente de derecho al contribuyente de hecho, se le denomina "traslación".-

El criterio económico dice: que cuando el impuesto no se traslada es Directo, y cuando se traslada es Indirecto. Esto es bastante aventurado decirlo, ya que se necesitan una serie de circunstancias para su traslado, hay ocasiones en que el productor tiene que asumir el impuesto y no lo puede trasladar al consumidor, otras veces sólo traslada una parte del impuesto, todo motivado a los precios del mercado en que tienen que competir. Sin embargo se acepta en forma general que todos aquellos impuestos que se trasladan, son impuestos indirectos o sea los que caen sobre el consumo y la importación.-

El segundo criterio es el Administrativo, que se basa en la elaboración de listados de contribuyentes que en forma continua pagan su tributo cada cierto tiempo; aquí estamos frente al impuesto sobre la Renta. Pero hay actos generadores de impuestos en forma aislada y de difícil control para enlistarlos, como cuando una persona se bebe una cerveza o compra una cajetilla de cigarrillos, que paga un impuesto al consumo.-

Según el criterio administrativo, son impuestos Directos aquellos que con facilidad pueden elaborarse listados de contribuyentes por su continuidad y periodicidad en el pago del tributo, y son indirectos, aquellos actos aislados de difícil control para poder elaborar un listado de contribuyentes.-

Pero este criterio es inaceptado, ya que tenemos las Donaciones y Sucesiones, que pertenecen en el primer criterio económico a los impuestos Directos y que sin embargo no se pueden hacer listados de ellos, ya que no sabemos quienes se van a morir, ni tampoco quienes van a hacer donaciones; por lo tanto este criterio administrativo es impreciso, las donaciones y sucesiones, de acuerdo con este criterio, pertenecen a los Indirectos.-

El criterio sobre la Capacidad Contributiva, se puede enunciar diciendo que depende de ciertos índices o signos que reflejan la capacidad económica del -

contribuyente. El hecho de que una persona tenga buenos ingresos como renta, es un signo revelador de su capacidad contributiva, lo mismo sería cuando tiene un determinado capital, cuyo monto esté gravado por la Ley respectiva. Pero en el caso de los impuestos al consumo, no se dá esta capacidad contributiva, porque cuando se compra una cajetilla de cigarrillos, es posible que en ese mismo instante, otra persona con mayores ingresos y mejor capacidad económica, compra otra cajetilla de cigarrillos de la misma calidad y precio.-

De manera que el criterio de la capacidad contributiva, se da en los casos en que el peso del gravamen se determina, tomando en cuenta las circunstancias directas del contribuyente como son la renta y el capital, estamos frente a los impuestos Directos; pero cuando no se toma en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes en el pago del impuesto, estamos frente a los Impuestos Indirectos.-

La verdad es, que estos tres criterios que los tratadistas han dado para justificar la clasificación de los Impuestos Directos e Indirectos, no convencen, ya que los impuestos indirectos en ciertos casos participan de los tres criterios y lo mismo podemos decir de los Directos.-

CAPITULO II

a) Hecho Imponible:

El hecho imponible -de acuerdo con la doctrina- constituye el objeto del impuesto, es decir "la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal" (7), o en otras palabras "es la actividad, situación o hecho tipificados en la Ley fiscal como presupuestos para el devengo del impuesto. (Percepción de un ingreso, realización de ciertos actos de consumo, de cambio, de adquisición de valores patrimoniales; titularidad de un derecho real sobre ciertos bienes productores de riqueza, tanto inmuebles como muebles, etc.,)". (8).-

Cuando un individuo está colocado en la situación que la Ley reconoce como necesaria para generar una obligación fiscal, estamos frente al hecho imponible.-

Generalmente los tratadistas están de acuerdo en señalar tres bases para el impuesto, a saber: los gastos, la renta y el capital; en ellos se encuentra el grado de riqueza que cada contribuyente tiene; de manera que para aplicar el impuesto, se hace necesario consultar dichas bases.-

Los gastos no demuestran el grado de riqueza del contribuyente, ya que satisfacen necesidades de cada quien en su vida cotidiana, pero sí son base para llegar a los impuestos indirectos, en que haciendo a un lado la capacidad de las personas, se gravan ciertos actos de circulación y consumo, donde salen más gravadas las personas que ejecutan los actos, quedando otros libres y favorecidos, de ahí que no hay proporcionalidad y justicia; a esto se atribuye que muchos hayan llamado impuestos injustos a los indirectos y justos a los directos.-

b) Nacimiento de la obligación tributaria:

El nacimiento de la obligación para tributar de una persona se da, cuando tiene la capacidad requerida por las leyes tributarias de un país para contribuir a los gastos de la Hacienda Pública, esto en cuanto a los denominados impuestos Directos; pero cuando estamos frente a los Indirectos, el nacimiento de la obligación tributaria se da cuando el consumidor paga el precio de venta del producto puesto en el mercado; de ahí que muchas veces coinciden el hecho imponible con el

(7) "Elementos de Finanzas Públicas" E. Flores Zavala, Ob. Cit. Pág. 99

(8) Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo 11, Pág. 510.

nacimiento de la obligación tributaria. Decimos esto, porque si bien es cierto - que en los impuestos indirectos en muchas ocasiones el productor paga el impuesto originalmente, pero luego lo suma a los costos de producción del artículo elaborado, y lo traslada a los consumidores, a esto se denomina en términos económicos "difusión del impuesto", que es la extensión que las contribuciones hacen uniéndose al precio de las cosas y de los servicios.-

c) Sujetos del Impuesto:

Las Leyes impositivas establecen una relación jurídica en la que ordinariamente figuran dos sujetos; uno con el carácter de sujeto Activo o acreedor y otro con carácter de Sujeto Pasivo o deudor. El primero puede ser el Estado o los Municipios; el segundo son todos los sujetos de derecho, es decir, personas jurídicas o naturales.-

Respecto a los impuestos indirectos, la relación jurídica que genera la -- Ley impositiva, contiene en sus extremos tres sujetos: el sujeto activo (Estado o Municipios); el sujeto pasivo (persona natural o jurídica); y el Pagador del Impuesto (persona natural o jurídica).-

El sujeto activo, que en nuestro medio, son el Estado y los Municipios, es tan facultados para exigir el pago de los impuestos; el Estado lo hace en forma absoluta, ya que él dicta sus Leyes tributarias y cobra sus impuestos en todo el país; en cambio los Municipios lo hacen en forma relativa, ya que sus tarifas de arbitrios municipales, están sujetas a la aprobación de la Asamblea Nacional Legislativa y sus impuestos los cobran en determinada jurisdicción.-

La La intervención del tercer sujeto en los impuestos indirectos, o sea el Pagador del Impuesto señalado por la Ley, no desnaturaliza en modo alguno la relación jurídica entre acreedor y deudor. Por razones de orden estrictamente técnico, el pagador del impuesto figura a primera vista como el sujeto obligado al pago del impuesto, pero posteriormente dicho pago lo traslada al verdadero sujeto de la obligación, bajo el rubro del precio.-

d) Responsables del pago de la obligación tributaria:

Los responsables del pago del Impuesto son aquellos que la Ley señala como obligados a pagar en tiempo oportuno el tributo. Acabamos de mencionar que en -- los impuestos indirectos intervienen tres sujetos, uno de los cuales es el Paga--

dor, pero éste no es el sujeto de obligación del impuesto; esto es así porque el "pagador" traslada el impuesto al consumidor como gasto que incide en el costo -- del producto elaborado. También se dijo que por razones de orden técnico se incorporan a la relación jurídica impositiva este tercer sujeto pues, para el Estado sería sumamente difícil fiscalizar el hecho impositivo y por consecuencia su recaudación, cosa que se logra fácilmente responsabilizando la fuente de producción y obligándola al pago antes de que el producto salga al mercado.--

El sujeto deudor de un crédito fiscal es la persona natural o jurídica que de acuerdo a las Leyes tributarias está en la obligación de pagar en forma directa la prestación que le determinen esas Leyes.--

Según este concepto, el sujeto deudor es el único obligado al pago en forma directa; pero don Ernesto Flores Zavala, nos dice en su tratado de "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", que hay cuatro clases de responsabilidades: Directa, Sustituta, Solidaria y Objetiva.--

Directa: "La tiene la persona cuya situación coincide con la señalada por la Ley como hecho generador del crédito fiscal, es decir, que se encuentra en la situación que da nacimiento al crédito. Puede ser el propietario o productor de la cosa, el que realiza el acto gravado, etc., pero también puede tener este carácter su sucesor"; Sustituta: "La que se presenta en los casos siguientes: 1º) Cuando un tercero se obliga para con el fisco por el responsable directo, 2º) Cuando un sujeto sea sustituto de un deudor principal de un crédito fiscal; pero en caso de incumplimiento del sustituto, será el principal, quien responda frente al Estado"; Solidaria, "Esta responsabilidad la establece la Ley para los terceros a quienes se les imponen ciertas obligaciones secundarias con las que no cumplieron"; y Objetiva, "La responsabilidad Objetiva se deriva de la tenencia de bienes que están afectos a un crédito fiscal, porque dieron lugar a su existencia o sirvieron para el desarrollo de la actividad que motivó la causación del impuesto". (9).--

e) Cuotas y Tasas:

"Las contribuciones fiscales son CUOTAS en dinero que aporta la ciudadanía al Tesoro Público, ya en forma voluntaria o impuestos por el Estado, para una obra

(9) "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Ernesto Flores Zavala, Ob., Cit. Págs, 85 y sgts.

de interés colectivo, que en parte le reporta o no, un beneficio particular".
(10)

Se llama Cuota del impuesto a la cantidad o porcentaje que es aplicable al número de unidades de un producto, o bien se aplica sobre su valor, esto se hace así para calcular el monto del gravamen; desde luego que tenemos - que conocer la BASE para poder aplicar la Cuota o tasa del monto del gravamen.

Hay una variedad de cuotas, que en la tesis doctoral, "Compendio General de los Impuestos", del doctor Oscar Adalberto Zepeda, ya citada, las enumera en forma lógica, así: Cuota Proporcional, Progresiva, Regresiva, de Derrama, Fija, Progresiva Directa, Progresiva por Grados, Progresiva por Clase, - Progresiva por Coeficientes, Degresiva y Ventajosa.-

Las cuotas usadas en nuestro medio son: La Proporcional y la Progresiva; la primera se da cuando la cuota del impuesto es la misma, aunque aumente la base del impuesto y la segunda aumenta la cuota a medida que aumenta la base del impuesto; ésta última se considera más justa, basados en aquel aforismo que dice, " paga más, quien tiene más". Las cuotas proporcionales tienden a desaparecer, porque con ellas no se contribuye en nada a la justicia tributaria; por el contrario queda burlada.-

En términos corrientes hacemos sinónimas las palabras cuotas con tasas y los mismos tratadistas de Derecho Tributario las usan indistintamente y así decimos, la cuota o tasa que me corresponde en mi renta obtenida en el año tal, es de tanto; desde luego al referirse específicamente a cada una de ellas, hay que hacer la diferencia.-

El Proyecto de Modelo de Código Tributario para América Latina, que es producto de un Programa Conjunto de Tributación OEA - BID, define lo que es TASA, así: "Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente.- Su producido no puede tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación!"-

La definición que da el Proyecto de Modelo de Código para América Latina está fundamentada en dos elementos, que son, el destino del tributo y el hecho generador, tan necesarios para enfrentar a los impuestos y a los precios.

Cuando la definición que antecede, habla de "la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente", está

caracterizando el hecho generador y desde luego es inherente al Estado y esto lo encontramos en la segunda parte de la definición cuando se refiere al "Producido". Las ventajas que el servicio puede darle al contribuyente, y la demanda de ese servicio que dicho contribuyente puede hacer, son elementos que pueden faltar en la definición de Tasa, sin alterar su naturaleza.-

Cuando un contribuyente hace un pago al Estado y recibe de él un servicio o contraprestación, estamos frente a una Tasa.

Las Tasas son impuestas mediante leyes que regulan el pago en forma igualitaria para cualquier contribuyente, esto desde luego se ha criticado duramente, ya que no se toma en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes para su pago y el Estado solamente ve la calidad del servicio prestado para decretar la tasa a pagar; esto nos lleva a la conclusión que las Tasas están fijadas en forma unilateral, con carácter obligatorio y en forma igualitaria para todos los usuarios.-

Cuando pagamos por un servicio aduanero, cuando compramos estampillas de correo, cuando pagamos por la visación de una mercadería y tantas otras cosas más, estamos recibiendo un servicio por parte del Estado, llamada contraprestación; ese pago que se hace es considerado como un ingreso público y va directamente al fondo general del Estado. Sobre esto hay que recordar que desde la Constitución Política de 1950 y en la vigente de 1962 viene el Art.120, que trata de la Hacienda Pública y que literalmente dice: " Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado"; esto lo traemos a cita, porque antes de la Constitución Política de 1950, se permitía la recolección de impuestos que se destinaban a determinadas actividades, tales como el Impuesto de Vialidad Serie "A", que es un impuesto al capital, se destinaba para la construcción de carreteras; también el impuesto de Beneficencia y otros más; en la actualidad todos los ingresos del Estado van a un solo fondo común y es el Presupuesto de la Nación, el encargado de distribuir esos ingresos en las distintas actividades del Estado.-

TITULO II

HISTORIA DEL IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR EN EL SALVADOR

CAPITULO I

a) Creación del Impuesto:

"Al principio del siglo como no había una organización vendedora del azúcar, la competencia en el mercado local produjo el colapso de los precios del azúcar, con el resultado de que el blanco se vendía a tres o cuatro colones el quintal. Debido a ello y aproximadamente en 1900, la casa Herbert De Sola y Cía., organizó y dirigió el primer consorcio práctico del azúcar. En 1904-1905 el precio del blanco granulado se fijó en diez colones (¢ 10.00) el quintal. En aquella época sólo había siete ingenios pequeños que producían en conjunto unos cien mil quintales (5.000 toneladas) de azúcar blanco. Los tres ingenios de los Meléndez fabricaban el 60% de ese total. El precio de diez colones (¢ 10.00) por quintal semantuvo durante la primera guerra mundial y no fué afectado por la gran subida del precio del azúcar en los mercados mundiales en aquellos momentos". (11).-

En la investigación histórica del impuesto sobre el azúcar encontramos como primera medida impositiva, el Decreto Legislativo de fecha 19 de julio de 1920, publicado en el Diario Oficial N° 184 de 28 de agosto del mismo año, en cuyo Artículo Unico, decía: "Declárase libre la exportación del azúcar y la panela, con el único gravamen a favor de la Nación de ¢ 0.75 y ¢ 0.25 centavos oro, respectivamente por cada quintal que se exporte. Esto, sin perjuicio de los arbitrios especiales decretados en favor de las Municipalidades". Traemos a cuenta el anterior decreto por el hecho histórico que representa, nada más, puesto que no se trata del establecimiento de un impuesto al consumo.-

En el año de 1932, debido al irrespeto de la fijación de precios del producto azúcar en el mercado interno, la organización de ventas desapareció, reanudándose la competencia desmesurada, y de nuevo la industria azucarera corrió peligro. Los productores solicitaron al Gobierno intervenir para que dividiera los mercados locales y estabilizara los precios.-

(11) Walter Scott: "Informe al Gobierno de El Salvador sobre la Industria Azucarera" Pág. 13

Como primera medida el Gobierno estableció por Decreto Legislativo N° 130, de fecha 13 de julio de 1932, el impuesto de un colón por cada quintal de azúcar blanca o amarilla, llamada "mascabado" en cualquier forma que se presente y que se consuma en el país. Este impuesto se destinará al "Fondo de Mejoramiento Social".-

Cinco meses después el Gobierno creó por Decreto Ejecutivo, de fecha 6 de Diciembre de 1932, "La Comisión de Defensa de la Industria Azucarera", cuyos objetivos primordiales han sido siempre regular y proteger la industria azucarera.-

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, reglamentó el cobro del impuesto sobre el azúcar, y en el Art. 1° del reglamento respectivo decía: "Son causantes del impuesto los productores, sub-sidiariamente los compradores, al efec--tuarse la venta de primera mano". Y el Artículo 2° expresaba: "La venta se presumirá consumada por el solo hecho de que los productos gravados por esta Ley salgan del ingenio, bodega, depósito, agencia o cualquiera otra dependencia del productor". Y finalmente citamos el artículo 4°, que decía: "Cada saco de azúcar --mascabado de capacidad de un quintal que se produzca en el país de la zafra 1932-1933 en adelante, deberá llevar, para poder expenderse, un timbre fiscal por el --monto del impuesto establecido conforme Decreto Legislativo del 13 de julio de --1932. Este timbre consistirá en un sello metálico numerado que se aplicará con --marchamo a cada saco. Los fabricantes no podrán retirar de sus ingenios ninguna cantidad de azúcar sino en los envases de costumbre y mediante el pago del timbre correspondiente". De esta manera fue como tuvo nacimiento el impuesto sobre el --consumo del azúcar.-

Es digno de mencionar que por Decreto Legislativo N° 221 de 7 de noviembre de 1945, se dió facilidades a la Importación del azúcar eximiéndola de todo im--puesto; esto demuestra que la producción de azúcar era insuficiente al consumo, y el considerando único del mencionado Decreto Legislativo, literalmente decía: "Que conviene a los intereses generales de la Nación, dar facilidades para que pueda --ingresar al país la cantidad de azúcar que fuere indispensable para atender las necesidades del consumo interno, sin estorbar el libre juego de la Oferta y la --Demanda"; y su artículo primero, decía: "Declárase libre de gravámenes aduaneros y derechos consulares, por la visación de los documentos de embarque, la importa--ción de azúcar de toda clase, de cualquier procedencia y origen". Con esta cita del Decreto Legislativo mencionado, se ve claramente que en esa época, la demanda

superaba a la oferta.-

b) Cambios y reformas de importancia en el Impuesto:

Por Decreto Legislativo N° 253 de fecha 5 de diciembre de 1945, subió de un colón a dos colones por quintal de azúcar blanca o amarilla de la clase denominada mascabado y en el año de 1946 por Decreto Legislativo N° 215, de fecha 28 de diciembre, el artículo tercero decía: "Establécese un sobre-impuesto de dos colones por cada quintal de azúcar blanca o amarilla, de la clase denominada mascabado, en cualquier forma que se consuma en el país correspondiente a la zafra 1946-1947 y que será aplicada a mejoras y construcciones en los de Beneficencia y principalmente, a la creación de hospitales y botiquines rurales". De esta manera el verdadero impuesto subió a cuatro colones por quintal de azúcar, dos colones que representaban el marchamo interno y dos colones como sobre-impuesto a que se refiere el artículo anterior, señalando el destino u objetivo para lo cual se estableció el mencionado sobre-impuesto, porque en aquella época, la Constitución Política no establecía un Fondo General para todos los ingresos, que daba lugar a la formación de Fondos Especiales.-

Ante la protesta general de los productores de azúcar, que alegaban una doble imposición, sumado además el de la Renta; ante esa situación, el Gobierno por Decreto Legislativo N° 266 de fecha 3 de diciembre de 1947, estableció en su Art. 3°, el impuesto de \$ 4.00 sobre cada quintal de azúcar blanca o amarilla centrifugada de la clase denominada mascabado, en cualquier forma que se consuma en el país.-

En el año de 1949 por Decreto Ejecutivo N° 295, de fecha 7 de septiembre, se estableció en beneficio de las Municipalidades un impuesto anual de CINCO CENTAVOS DE COLON por cada quintal de azúcar que se produjera durante la zafra.-

Uno de los cambios de mayor importancia que encontramos a través de la historia del gravamen que nos ocupa, es el relativo al Decreto Legislativo N° 618 de fecha 12 de marzo de 1952; se dió una nueva Ley de Impuesto sobre el Azúcar, donde se dejó el gravamen de cuatro colones sobre cada quintal de azúcar, dicho gravamen sólo se aplicaría a las cuotas fijadas a los veintitrés ingenios de aquella época: El Angel, San Esteban, La Cabaña, El Castaño, San Isidro, Los Lagartos, -- Prusia, La Laguna, Chanmico, La Magdalena, San Andrés, El Carmen, Omoa, La Labor, Santa Emilia, San Francisco, Colima, La Joya, La Fincona, El Trapichito, Talcual-

huya, Miramar y Santa Isabel, las que sumadas dan la cuota general de consumo interno establecida por la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera para la Zafra de 1950-1951, que fue de 500.000 quintales, permitiéndose que los excedentes se exportaran libres de todo gravamen, lo mismo los excedentes necesarios para el consumo interno.-

La política del Gobierno fue estimular el desarrollo de la industria azucarera tomando en consideración que las medidas antes expuestas no afectarían en nada los ingresos públicos.-

La cuota interna de consumo de los 500.000. quintales tenía que cumplirse a como diera lugar, y cuando algún ingenio no cumplía con su cuota asignada, esa diferencia tenía que ser cubierta a prorrata de sus cuotas por los demás ingenios.-

Por Decreto Legislativo N° 2990 de fecha 18 de diciembre de 1959, se incluyó el azúcar cruda por haberse incrementado en el país el azúcar refinada, y por ese motivo se sustituyó el artículo primero de la Ley de Impuesto sobre el Azúcar del 12 de marzo de 1952, por el siguiente: "Art. 1°.- Se establece un impuesto de CUATRO COLONES (§ 4.00) sobre cada quintal de azúcar cruda o de la llamada mascabado, blanca o amarilla, que se produzca en el país, hasta una cantidad anual equivalente a la cuota general de consumo interno establecida por la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera para el año de cosecha 1950-1951".-

En el año de 1961 por Decreto Ejecutivo, de fecha 6 de diciembre, se promulgó la nueva Ley del Impuesto sobre el Azúcar, que en su artículo primero, estableció el impuesto de TRES COLONES CINCUENTA CENTAVOS (§ 3.50), por cada quintal de azúcar centrifugada, sulfitada, cruda o refinada, que se consuma en el país y en su artículo 9°, dijo: "Queda exenta del pago del impuesto establecido por esta Ley, el azúcar que se exporte". En consecuencia los excedentes de consumo interno necesarios, actualmente también se encuentran gravados con el impuesto que establece esta Ley. (12).-

C) Objetivos Principales:

Sabemos en forma positiva, que un Estado se preocupa grandemente de sus ciudadanos o sea de su pueblo; que tiene fines trazados que cumplir proporcionan-

(12) Nota: Por D.L. N° 528 de fecha 5 de marzo de 1964, se reformó el Art., 1°, en el sentido de cambiar la base de un quintal por el de 46 kilogramos.-

do esos elementos que en Economía se denominan BIENES Y SERVICIOS, que es un principio consagrado en todas las legislaciones del mundo y en forma concreta en nuestra Constitución Política en su artículo segundo, que claramente dice: "Es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social". El Estado para cumplir con esta obligación constitucional, tiene que buscar los medios económicos necesarios para satisfacer esas necesidades. Con claridad meridiana se ve que estamos frente a finés y medios; los primeros son de carácter eminentemente políticos y los segundos concretamente económicos y son los que interesan para el desarrollo de este tema.-

Al buscar los medios necesarios para cumplir con la disposición constitucional, es necesario establecer sistemas o principios, concretamente, leyes fiscales, para obtener los recursos económicos que sirvan al Estado para sufragar las necesidades de su pueblo.-

En la depresión económica de 1932, el Gobierno salvadoreño se vió precisado a dar el Decreto Legislativo N° 130 de fecha 13 de junio de 1932, donde impuso un colón por cada quintal de azúcar blanca o amarilla de la llamada mascabado y el objetivo principal consistía en destinar ese impuesto al Fondo de Mejoramiento Social, entidad que se descompuso en dos, y que actualmente se llaman: Instituto de Vivienda Urbana e Instituto de Colonización Rural; de tal suerte que dicha imposición se dió para coadyuvar al desarrollo de la vivienda urbana y a la colonización en el campo.-

En el sobre-impuesto de dos colones, de que hemos hablado anteriormente, dado por Decreto Legislativo N° 215 del 28 de diciembre de 1946, el objetivo principal fue, que dicho sobre-impuesto, fuera aplicado a mejoras y construcciones de Beneficencia y principalmente a la creación de hospitales y botiquines rurales.-

Cuando se establecieron los cinco centavos de colón por quintal de azúcar, en beneficio de las municipalidades a cuya jurisdicción correspondiera cada ingenio; el Decreto Ejecutivo N° 295 de fecha 7 de septiembre de 1949, claramente dijo. que el objetivo de la imposición era la urgencia de dotar a las Municipalidades de los medios económicos indispensables para la realización de sus fines esenciales.

En el Decreto Legislativo N° 618, del 12 de marzo de 1952, los fines que el Gobierno persiguió con dicho decreto, fue estimular el desarrollo de la Indus-

tria Azucarera tomando en consideración que las disposiciones del decreto en nada afectarían los ingresos públicos.-

Ya estabilizada la Industria Azucarera, cubriendo con exactitud la cuota interna del consumo y teniendo excedentes para la exportación, se dió una nueva Ley de Impuesto sobre el Azúcar por Decreto Ejecutivo N° 443 de fecha 6 de diciembre de 1961 y aquí el objetivo principal fue estimular a dicha Industria, bajando el impuesto de cuatro colones a tres colones cincuenta centavos y dejando exentos de impuesto a los excedentes exportados.-

d) Efectos de los cambios:

El impuesto sobre el producto azúcar centrifugada, sulfitada, cruda o refinada, es, como veremos, un tipo de impuesto al consumo, y en consecuencia queda comprendida dentro de la clasificación de los impuestos indirectos, de carácter específico, que grava un artículo considerado de primera necesidad.-

En efecto, el impuesto sobre el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales es un impuesto al consumo, pues se causa desde el momento en que ésta sale de un ingenio para su consumo en el país; es de los impuestos indirectos, porque son obligados al pago inmediato los propietarios de los ingenios respectivos, como contribuyentes de derecho, pero luego son trasladados al consumidor mediante percusión, al elevar el precio normal con la suma del impuesto, incidiendo el pago efectivo en el consumidor, contribuyente de hecho; es un impuesto específico porque se establece por cada quintal o unidad tributaria, de manera fija y permanente; y es un impuesto que grava un artículo de consumo de primera necesidad porque se trata de un producto de innegable utilidad, tanto para las economías domésticas, como para la industria.-

Sin embargo, alguien ha dicho, que el impuesto sobre el azúcar, "recae completamente sobre el productor, puesto que los precios máximos establecidos por el Gobierno, hacen imposible su transferencia al consumidor" (13); con lo que estamos de acuerdo, porque el Gobierno, al establecer un precio máximo de venta en el mercado, sobre determinado producto, lo hace tomando en cuenta: 1°) que el precio establecido sea de tal cuantía que cubra en un margen razonable los costos de pro

(13) J. Sol Castellanos y C. Cordero D'Aubuisson: "La Industria Azucarera en El Salvador" Pág. 51.

ducción más la utilidad, de lo contrario destruiría la industria, de manera que siempre opere la traslación, ya que el productor bien podría vender su producto a menor precio del establecido, por ejemplo -aunque carecemos de la información, necesaria sobre los costos de producción- suponiendo que ésta fuera de dieciséis colones (¢ 16.00), por quintal de azúcar, los productores bien podrían vender a diecinueve colones (¢ 19.00) cada quintal, pero al establecerse un impuesto por unidad tributaria, elevaría el precio sin perturbar el establecido por el Gobierno y en esta forma es indiscutible que se traslada el gravamen al consumidor.-

Por otra parte la Ley del Impuesto sobre el Azúcar, establece el camino de esa traslación si aumentaran los costos, al decir en el artículo 11: "Los precios del azúcar destinada para la venta en el mercado interno y para la cuota industrial, serán fijados anualmente por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, para cuyo efecto se oirá previamente a la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera"; y 2º) lo que se pretende con la fijación de precios en el mercado, es proteger a los consumidores contra un alza desproporcionada del producto de que se trate, pues ya ha ocurrido, especialmente con el producto de que hablamos, y fue durante la administración del Coronel Osmin Aguirre y Salinas, que el precio se elevó a un colón por libra de azúcar, incluso tenía que hacerse filas interminables en demanda del producto, esto debido al racionamiento, y no fue por motivos de costos en la producción.-

TITULO III
ESTUDIO DE NUESTRA LEGISLACION
CAPITULO I

a) Objeto del Impuesto:

Antes de entrar al estudio de nuestra legislación, diremos que don Ernesto Flores Zavala, en la obra ya citada y a páginas 99, al definir el objeto del impuesto, dice: " que es la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal"; el mismo autor señala que Fleiner, dice que el objeto del impuesto estriba más bien "en las circunstancias en virtud de las cuales una persona se ve obligada a pagar un determinado tributo"; también cita la definición que nos da Wagner: "El objeto del impuesto es la circunstancia en razón de la cual ha lugar al pago del impuesto. Esta circunstancia puede ser la percepción de utilidades o de una herencia, o de intereses, o la elaboración de determinados productos, o la realización de un acto, o la celebración de un contrato, etc. Sin embargo es frecuente que se considere como objeto del impuesto la cosa a que está ligado el impuesto y que determina el deber real de satisfacerlo".-

Hemos hecho estas citas, para concretizar el objeto del impuesto sobre el azúcar; de acuerdo con lo expuesto, el hecho generador del crédito fiscal o hecho imponible, está determinado en el Artículo primero, al decir: "Se establece el impuesto de ₡ 3.50 por cada 46 kilogramos de azúcar centrifugada, sulfitada, cruda o refinada que se consuma en el país. Sin embargo, por cada 46 kilogramos de azúcar centrifugada, cruda, sulfitada o refinada, que se emplee como materia prima en industrias de productos de exportación, o que siendo de consumo interno en el país, están sujetos a la competencia de productos importados, se establece el impuesto de UN COLON (₡ 1.00)"-

Ahora bien, hay que tener en cuenta, que tratándose de un impuesto indirecto, por el hecho de que el pago efectivo se traslada por percusión al consumidor, a primera vista no parece lógico que el consumo sea el hecho generador del crédito fiscal o hecho imponible, -si por consumo entendemos la adquisición del bien-, puesto que de inmediato, el pago lo verifica el productor al producirse el azúcar, pero esto es así, porque no existe manera más práctica para la recaudación del impuesto; en efecto el hecho generador del crédito fiscal o hecho imponible, ocurre cuando el consumidor paga el precio del producto, es decir, cuando lo adquiere.-

b) Sujeto pasivo del Impuesto:

Este tema ha sido tratado anteriormente cuando hablamos de los sujetos del impuesto y en aquella oportunidad dijimos que habían dos sujetos que intervenían en la relación jurídica tributaria, el Activo que podían ser el Estado y las Municipalidades y el sujeto Pasivo que podían ser las personas naturales o jurídicas. Dijimos también que cuando se trataba de los impuestos al consumo, que corresponden a los impuestos indirectos, el productor era un tercer sujeto, que lo denominamos "pagador", o sea el sujeto de derecho quien está obligado a pagar el impuesto, ya que la Ley de la materia así lo determina y que el verdadero sujeto pasivo era el consumidor, que lo denominamos sujeto de hecho, quien es la persona que realmente paga el impuesto al adquirir el producto en el mercado.-

Al estudiar la Ley de Impuesto sobre el Azúcar, encontramos el sujeto obligado al pago del impuesto en el artículo segundo, que en su primer inciso, dice: "Se causa el impuesto sobre el azúcar centrifugada, sulfitada o cruda, desde el momento en que ésta salga del ingenio para su consumo en el país. Estarán obligados al pago de dicho impuesto los propietarios de los ingenios respectivos. El azúcar centrifugada, sulfitada o cruda, producida para/^{su}consumo en el país o para la exportación, deberá ser envasada y pesada en los envases de las capacidades autorizadas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber terminado la producción del día".- Esta ley se dió en el mes de diciembre de 1961; pero es interesante el Reglamento de la Ley N° 130, del 13 de junio de 1932, que estableció el impuesto de un colón por cada quintal de azúcar mascabado que se consuma en el país, que en su artículo 1º, dice: "Son causantes del impuesto los productores, subsidiariamente los compradores, al efectuarse la venta de primera mano".-

Esto último viene a confirmar, lo que hemos sostenido desde un principio, que el verdadero sujeto pasivo es el consumidor o comprador como dice el citado artículo, y que el productor, que le hemos llamado "pagador", no es más que un intermediario, entre el sujeto activo (Estado) y el sujeto pasivo (persona natural o jurídica); desde luego que esa intervención, de ese tercer sujeto (pagador), no desvirtúa la relación jurídica existente entre ambos sujetos (activo y pasivo), al contrario, permite la fácil recaudación del impuesto específico sobre el azúcar.-

c) Obligaciones del sujeto pasivo:

Al tratar este tema, las obligaciones del sujeto pasivo, llegamos a la conclusión que el verdadero sujeto pasivo, al que hemos llamado sujeto de hecho o -- sea el consumidor, no tiene ninguna obligación, aún cuando el artículo 37 del Re-- glamento Orgánico de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, creado por las Secretarías de Hacienda y Agricultura, mencione al "comprador" como sujeto o-- bligado a dar datos o informes a la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera y a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, de toda venta de azúcar -- que no forme parte de las cuotas asignadas a cada ingenio para el consumo interno; en este caso, el comprador es la persona intermediaria entre productor y consumi-- dor.--

De tal manera que vamos a referirnos a la persona que hemos llamada "paga-- dor", o sea ese tercer sujeto que interviene en la relación jurídica del crédito fiscal, como obligado al pago del impuesto de conformidad al artículo 2º de la -- Ley de Impuesto sobre el Azúcar, que en su parte medular dice: "Estarán obligados al pago de dicho impuesto los propietarios de los ingenios respectivos". Esto -- está confirmado por el mismo Art. 2º, en su inciso 2º, parte final, que dice: "El impuesto respectivo se causará a medida que vaya saliendo el producto de las refi-- nerías y estarán obligados a su pago los propietarios de las mismas, de conformi-- dad al reglamento respectivo".--

Pero las obligaciones del sujeto pasivo de derecho no paran ahí, ya que en contramos el artículo 13 de la Ley, que dice: "Toda persona que intervenga en la -- producción, industrialización o venta del azúcar, estará obligada a proporcionar toda clase de datos o informes que sean solicitados indistintamente por los Ministerios de Hacienda, Economía y Agricultura y Ganadería, o por la Dirección Gene-- ral de Contribuciones Indirectas".--

También el Reglamento Orgánico de la Comisión de Defensa de la Industria -- Azucarera, en su artículo 19, señala la obligación de los ingenios, cuya produc-- ción media al año ascienda o exceda de quinientos quintales de azúcar, estará o-- bligado a matricularse ante la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera; lo mismo podemos decir de la obligación de notificar, que tienen los propietarios de ingenios que esten matriculados, a la Comisión de Defensa de la Industria Azucare-- ra, respecto a las siembras de caña de azúcar que intenten efectuar, indicando si

se trata de un aumento de cultivo o simplemente de reposición de cañaverales en mal estado, y, en ambos casos, se tiene que notificar el área que se intente cultivar; también el Art., 36 del Reglamento mencionado, obliga a todos los dueños de ingenios, que al expirar cada ejercicio, se dirijan a la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, cuando les hayan quedado existencias irrealizables de azúcar, desde luego explicando, si son parte de las cuotas asignadas al consumo interno, o si son excedentes de producción, o bien, si son existencias amortizables. Lo mismo tendrán que hacer sobre sus marcas, clases de azúcar, y lugar o lugares de almacenaje; la venta de azúcar que no forme parte de las cuotas asignadas a cada ingenio para el consumo interno, tienen que ser informadas, tanto a la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera como a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, ya sea por el Vendedor o el Comprador, esto a decir del artículo 37 del reglamento respectivo.-

Cuando hubiere excedentes de azúcar, que no esten autorizados para la venta, los productores o vendedores, estarán en la obligación de rendir fianza o caución ante la Dirección General de Contribuciones Indirectas, para garantizar que no se hará ninguna venta de esos excedentes.-

Y por último encontramos el artículo 57 del mismo reglamento, que le dá la facultad a la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, para requerir en cualquier momento a los productores o sus apoderados para que den las explicaciones que dicha Comisión crea pertinentes.-

d) Pago del Impuesto:

Hemos dicho que el contribuyente de derecho es el que paga originalmente el impuesto; cada productor tiene una cuota asignada en la zafra; cuota que se divide en dos semestres, el primero que se da con base a la zafra anterior y el segundo se dá en forma real o sea con la cosecha verdadera que ya se conoce.-

En vista de las necesidades de sus espendedores, el productor solicita a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, en papel sellado de \$ 0.30, o en una fórmula que para el caso tiene esa Dirección General, agregándole los \$ 0.30 en timbres fiscales, el número de marchamos que necesita para la venta del producto; la Dirección General, a través de su Sección denominada "Control de Impuestos Diversos", consulta en sus registros la cuota fija mensual, que no podrá exceder de la sexta parte de la cuota semestral asignada, y verificada, autoriza

al interesado, mediante una orden de pago, para adquirir los marchamos que se encuentran en poder del Tercer Guarda-Almacén de la misma dependencia. El productor paga en efectivo el valor de los marchamos en la Segunda Colecturía de la Dirección General de Tesorería, que se encuentra en la misma Dirección General para facilitar de los contribuyentes; con el recibo cancelado se presenta al Tercer -- Guarda-Almacén, quien le hace entrega de los marchamos.--

Hemos hablado de la fijación de la cuota para consumo interno y a la vez -- la cuota industrial; a continuación se dan ambas cuotas desde el año 1961, haciendo la objeción, que la "cuota industrial" comenzó a funcionar en el año de 1965, así:

<u>Años</u>	<u>Cuota Consumo Interno</u>	<u>Cuota Industrial</u>
1961	500.000	- . - . -
1962	900.000	- . - . -
1963	900.000	- . - . -
1964	1.000.000	- . - . -
1965	1.200.000	100.000
1966	1.200.000	100.000
1967	1.200.000	100.000
1968	1.200.000	100.000
1969	1.350.000	150.000
1970	1.350.000	150.000

También es importante conocer la producción total de los ingenios existentes en el país, en cada zafra y para mayor ilustración del presente trabajo, consideramos que es necesario incluir el cuadro de ocho años de zafra, comprendidos desde la cosecha 1962/1963 a la de 1969/1970, así:

PRODUCCIONES REPORTADA DE ZAFRAS:

	1962/1963	1963/1964	1964/1965	1965/1966	1966/1967	1967/1968	1968/1969	1969/1970
1 -EL ANGEL	132,518	154,486	281,748	286,151	365,159	51,682	149,278	191,088
2 -SAN ESTEBAN	177,113	203,511	221,134	230,440	278,670	270,554½	289,477	304,196
3 -LA CABAÑA	104,534	90,877	147,198	126,140	214,018	356,660	311,265	429,700
4 -EL CASTAÑO	123,189	117,124	209,367	183,750	196,559	195,834	166,972	160,936
5 -SAN ISIDRO	88,314	85,894	139,020	136,789	136,982	176,040	122,082	110,734
6 -LOS LAGARTOS	66,109	86,741	96,622	67,098	78,329	86,492	74,527	82,557
7 -PRUSIA	37,516	42,915	39,745	55,706	56,645	21,166	---	---
8 -LA LAGUNA	76,405	91,040	101,633	81,083	88,588	87,370½	75,441	59,370
9 -CHANNICO	100,967	117,879	165,712	147,960	194,532	218,670	180,223	205,446
10 -LA MAGDALENA	19,904	22,334	26,221	25,084	30,978	31,634	40,454¼	47,309
11 -SAN ANDRES	72,894	61,759	62,121	93,643	88,764	105,360	61,294	100,607
12 -EL CARMEN	30,145	39,500	37,012	29,600	61,080	69,535	49,894	40,650
13 -LA LABOR	8,630	7,367	10,369	10,026	10,760	8,918	---	---
14 -SANTA EMILIA	26,393	40,224	33,609	12,868	32,954	32,600	7,162	---
15 -SAN FRANCISCO	108,108	106,000	204,463	278,178	294,753	305,208	238,009	245,193
16 -COLIMA	36,227	47,686	62,251	70,711	96,015	108,034	95,019	125,102
17 -LA FINCONA	13,335	11,303	14,211	---	---	---	---	---
18 -EL TRAPICHITO	6,182	---	---	---	---	---	---	---
19 -TALCUALHUYA	35,718	42,728	50,916	42,393	47,357	50,316	41,577	41,046
20 -MORPALA	4,903	---	---	---	---	---	---	---
21 -SANTA CRUZ	5,172	2,085	6,606	3,879	---	---	---	---
22 -CENTRAL IZALCO	---	---	339,457	517,547	449,464	761,206	476,450	400,720
TOTALS	1,274,276	1,371,453	2,249,415	2,399,046	2,721,607	2,937,280	2,379,114	2,544,654

En el cuadro que acabamos de detallar, aparecen los ingenios: Prusia, La Labor, Santa Emilia, La Fincona, El Trapichito, Morapala y Santa Cruz, sin producción para la zafra 69/70, por la razón de que han liquidado sus ingenios.-

La zafra comienza en el mes de octubre de un año y termina en el mes de junio del año siguiente, más o menos, ya que hay ingenios que comienzan antes y terminan después y viceversa.-

Consideramos que es necesario incluir en el presente trabajo los decretos que se dieron para la última zafra (1969/1970), para la fijación de las dos cuotas, la de consumo interno y la industrial, en dos semestres.-

El día 23 de diciembre de 1969, el Ministerio de Hacienda emitió el acuerdo N° 1.304, suscrito por el titular de dicho Ministerio, Dr. Ricardo Arbizú Bosque, así:"De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR, emitida por Decreto Legislativo N° 443, de fecha 6 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 228, Tomo 193, del 12 del citado mes y año, reformado por Decreto Legislativo N° 504, de fecha 22 del mismo mes y año, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo 193, del 27 del mes y año expresados, y N° 528, de fecha 5 de marzo de 1964, publicado en el Diario Oficial N° 93, Tomo 203, de 25 de mayo de dicho año, y oída la opinión de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, el Poder Ejecutivo ACUERDA: 1°) Fijar provisionalmente la cuota de azúcar de abastecimiento para consumo interno durante el año 1970, en UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINTALES (1.350.000. Q.Q.) y la "cuota industrial" de azúcar para el mismo año en CIENTO CINCUENTA MIL QUINTALES (150.000 Q.Q.).- 2°) Distribuir entre los ingenios matriculados dicha cuota provisional para el primer semestre de 1970, en quintales de 46 kilogramos, como sigue:

<u>Ingenios</u>	<u>Zafra Anterior</u>	<u>Coefficiente</u>	<u>Consumo Interno</u>	<u>Cuota Industrial</u>
1-El Angel	149.278	6.27452	42.353	4.705.
2-San Esteban	289.477	12.16743	82.130	9.125
3-La Cabaña	311.265	13.08323	88.311	9.812
4-El Castaño	166.972	7.01824	47.373	5.263
5-San Isidro	122.082	5.13141	34.637	3.848
6-Los Lagartos	74.527	3.13255	21.144	2.349
7-La Laguna	75.441	3.17097	21.404	2.378
8-Chanmico	180.223	7.57522	51.132	5.681
9-La Magdalena	40.454	1.70038	11.477	1.275
10-San Andrés	61.294	2.576.34	17.390	1.932
11-El Carmen	49.884	2.096.75	14.153	1.572
12-Prusia	21.166	0.72060	4.864	540
13-San Francisco	238.009	10.00410	67.527	7.503
14-Colima	95.019	3.99388	26.958	2.995
15-Talcualhuya	41.577	1.74758	11.796	1.310
16-Central Izalco	476.450	20.02636	135.177	15.019
			<u>677.826</u>	<u>75.307</u>

3º) Facultar a la Dirección General de Contribuciones Indirectas para que autorice mensualmente la venta de marchamos de las cuotas señaladas, en cantidades no mayores de la sexta parte de la cuota semestral de consumo correspondiente a cada ingenio, excepto la "cuota industrial", que está sujeta a distribución especial, de acuerdo a las necesidades de las empresas.- COMUNIQUESE.- (Rubricado por el Señor Presidente.- El Ministro de Hacienda, (f) ARBIZU B.- El Ministro de Economía, (f) A.INTERIANO.- El Ministro de Agricultura y Ganadería, (f) E.ALVAREZ C.".-

El Decreto que acabamos de copiar es en forma textual, y los Decretos Nos. 443 y 504, ambos del mes de diciembre de 1961, son Ejecutivos y no Legislativos - como se menciona en el Decreto; también podrá observarse, que la columna de la zafra anterior que se refiere a 1968/1969, no tiene suma, lo mismo que el coeficiente; esto se debe a que dichas cantidades sumadas no cuadran; al sumar la zafra anterior da un total de 2.393.118 quintales de azúcar de producción y el total de la misma zafra que aparece en el cuadro de producción descrito anteriormente, es de 2.379.114 quintales de azúcar; la explicación es la siguiente: en el cuadro de producciones, aparece el ingenio Santa Emilia con una producción real para esa z

fra, de 7.162 quintales, que fue demasiada baja para asignarle cuotas, por lo tanto no aparece en el cuadro que acabamos de detallar; por otra parte, en el cuadro de cuotas aparece el ingenio Prusia con una cantidad de 21.166 quintales de azúcar, que no tuvo producción, pero si tenía existencias anteriores suficientes para asignarle cuotas y por eso aparece en el cuadro que comentamos; si nosotros le restamos al cuadro de producción los 7.162 quintales de Santa Emilia, nos dará 2.371.952 quintales y si hacemos lo mismo en el cuadro de cuotas, restándole los 21.166 quintales de Prusia nos dará 2.371.952 que es exactamente igual.-

Se ha tomado la zafra anterior de conformidad a los Arts. 4 y 5 principalmente, de la Ley del Impuesto sobre el Azúcar, porque es base para obtener el coeficiente, que resulta de dividir cada cantidad de quintales de azúcar producida por un ingenio, entre el total producido por todos los ingenios en el año; luego encontramos la cuota semestral de consumo interno y la industrial, que resultan de multiplicar el coeficiente por el total de la cuota anual del consumo interno y la industrial, y luego se les saca la mitad para fijarles a cada uno sus cuotas correspondientes.-

El día 25 de junio de 1970, a través de la Sección Técnica del Ministerio de Hacienda, emitió el acuerdo N° 656 suscrito por el titular de dicho Ministerio, Dr. Ricardo Arbizú Bosque, que literalmente dice: "De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR, emitida por Decreto Legislativo N° 443, de fecha 6 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 228, Tomo 193, del 12 del citado mes y año, reformado por Decreto Legislativo N° 504, de fecha 22 del mismo mes y año, publicado en el Diario Oficial -- 239, Tomo 193, del 27 del mes y año expresado, y N° 528, de fecha 5 de marzo de 1964, publicado en el Diario Oficial N° 93, Tomo 203, de 25 de mayo de dicho año, y oída la opinión de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, el Poder Ejecutivo ACUERDA: 1°) Reajustar la cuota de azúcar de abastecimiento para el consumo interno y la "cuota industrial" con base en la producción real de la zafra del año, y asignar a cada ingenio matriculado su cuota anual y la cuota del Segundo semestre del presente año, en quintales de 46 kilogramos, conforme a la siguiente tabla:

Ingenios	Zafra 1969/70	Coefic.	Consumo Interno	Anual Indust.	Consumo Interno	2° Sem. Indust.
1-El Angel	191.088	7.50939	101.377	11.264	59.024	6.559
2-San Esteban	304.196	11.95432	161.383	17.932	79.253	8.807
3-La Cabaña	429.700	16.88638	227.966	25.330	139.655	15.518
4-El Castaño	160.936	6.32447	85.380	9.487	38.007	4.224
5-San Isidro	110.734	4.35163	58.747	6.528	24.110	2.680
6-Los Lagartos	82.557	3.24433	43.789	4.866	22.654	2.517
7-La Laguna	59.370	2.33313	31.497	3.500	10.093	1.122
8-Chanmico	205.446	8.07363	108.994	12.110	57.862	6.429
9-La Magdalena	47.309	1.85915	25.099	2.789	13.622	1.514
10-San Andrés	100.607	3.95366	53.374	5.930	35.984	3.998
11-El Carmen	40.650	1.59747	21.566	2.396	7.413	824
12-San Francisco	245.193	9.63562	130.081	14.453	62.554	6.950
13-Colima	125.102	4.91627	66.370	7.374	39.412	4.379
14-Talcualhuya	41.046	1.61303	21.776	2.420	9.980	1.110
15-Central Izalco	400.720	15.74752	212.592	23.621	77.415	8.602
	<u>2.544.654</u>	<u>100.00000</u>	<u>1.350.000</u>	<u>150.000</u>	<u>677.038</u>	<u>75.233</u>

2°) Facultar a la Dirección General de Contribuciones Indirectas para que, de acuerdo a la cuota semestral señalada para consumo interno durante el segundo semestre del presente año, autorice la venta mensual de marchamos en cantidades no mayores de la sexta parte de la cuota semestral asignada, y en cantidades según las necesidades de las empresas, los marchamos de la "cuota industrial" respectiva.- COMUNIQUESE.- (Rubricada por el Señor Presidente).- El Ministro de Hacienda, (f)R.ARBIZU B.- El Ministro de Economía, (f)INTERIANO.- El Ministro de Agricultura y Ganadería, (f)E.ALVAREZ C."

Este Decreto adolece de los mismos errores del anterior, en cuanto a llamarles Legislativos a los Decretos Nos. 443 y 504 que son realmente Ejecutivos, dados por el Directorio Cívico Militar.-

El cuadro inserto en el Decreto 656, es el correspondiente al segundo semestre y como debe de recordarse que la zafra termina en los primeros días de junio, por lo tanto, dicho cuadro se elaboró con datos reales o sea la producción verdadera de la Zafra 1969/1970.- Los cálculos para establecer el coeficiente y las cuotas de consumo interno e industrial, ya quedaron explicadas.-

e)-Evasión del impuesto del azúcar:

El Artículo 15 de la Ley del impuesto sobre el Azúcar, literalmente dice: " Toda persona que a cualquier título posea azúcar centrifugada, sulfitada, cruda o refinada, fuera de un ingenio o refinería y se -- encontrare que el impuesto que grava a la misma no ha sido satisfe-- cho, será solidariamente responsable de la EVASION con el dueño del ingenio productor de dicha azúcar.- Si se tratare de azúcar importada será responsable de la Evasión la persona que a cualquier título la posea!"

"Para garantizar el pago del impuesto EVADIDO y el de la multa correspondiente, el azúcar será decomisada y puesta en depósito en la persona que designe la Dirección General de Contribuciones Indirectas".-

"Si la multa fijada y el impuesto EVADIDO no fueren cancelados dentro de los quince días contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia ejecutoriada respectiva, el azúcar decomisada pasará a ser propiedad del Estado, quién dispondrá lo que estime conveniente por medio del Ministerio de Hacienda".-

"Para los efectos del inciso primero de este artículo, se presume que el propietario del ingenio cuya marca aparece en el envase del azúcar, es el dueño del ingenio productor de la misma".-

Este artículo de la Ley, es el que trata de la evasión en forma clara; sin embargo la organización que tiene la industria del azúcar en el país, es tan buena, que no da lugar a ningún tipo de evasión; su precio de venta es tan elevado, que nos atreveríamos a decir, que es el más alto del mundo, ya que los precios del mercado internacional oscilan entre \$ 0.04 y \$ 0.05 centavos oro por libra de azúcar, o sea ¢0.10 y ¢ 0.12 $\frac{1}{2}$ centavos de colón salvadoreño, y en nuestro medio el precio es de ¢ 0.25 por libra, precio que se mantiene desde el 28 de Diciembre de 1946, fijado por D.L. No. 215, sería ilógico que esta gente quisiera evadir el impuesto.-

Hemos buscado con especial cuidado infracciones que se hayan cometido como evasiones del impuesto del azúcar, pero no las encontramos, ya que, como dijimos anteriormente su organización es muy buena - y hay instituciones competentes como, la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, la Cooperativa Azucarera Salvadoreña Limitada, y en especial los Ministerios de Economía, Hacienda y Agricultura y Ganadería, que velan por el cumplimiento de las -cuotas de consumo inter-

no e industrial, que hacen imposible la evasión del impuesto.-

Es la Dirección General de Contribuciones Indirectas, a decir del Art. 28 del Reglamento, quien tiene que controlar la producción de azúcar de cada ingenio y el pago de los respectivos impuestos; esto dá lugar a que dicha Dirección General ejerza un control especial sobre cada ingenio para evitar la evasión del impuesto y que a la vez tenga que girar instructivos basados en la Ley y su reglamento, y que hasta la fecha no lo han hecho.-

En el presente tema, nos permitimos incluir un instructivo que puede ser Reglamento sometiéndolo a la aprobación del Ejecutivo, con los fines arriba apuntados, así:

- 1- La Dirección General de Contribuciones Indirectas, de acuerdo a su Ley de Creación, es el organismo encargado del Control de la Producción del Azúcar y del Impuesto Fiscal correspondiente;
- 2- Ningún ingenio podrá dar principio a la producción de azúcar, sin antes haber obtenido el permiso respectivo de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera y luego de la Dirección General de Contribuciones Indirectas;
- 3- Se entenderá por Zafra, el período comprendido entre el mes de octubre de un año y el mes de junio del siguiente;
- 4- Los productores de azúcar, al solicitar el permiso a que se refiere el N° 2 de este instructivo, deberán declarar la cantidad de quintales de azúcar que estimen que se producirán durante la Zafra;
- 5- Antes de dar principio a las labores de Zafra, el dueño del ingenio deberá informar a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, por lo menos 8 días antes, con el objeto de proceder a levantar el acta inicial del control de la Zafra.
- 6- En caso de que algún ingenio diese principio a la producción de azúcar sin haber llenado los requisitos anteriores, su propietario será sancionado de conformidad con la Ley y bastará con el informe que al efecto rindieran los Inspectores o Delegados de Contribuciones Indirectas;
- 7- Al solicitar el permiso para poder dar principio a la producción de azúcar, en un período de Zafra, el interesado deberá acompañar con la expresada solicitud, la constancia de solvencia que extenderá la Dirección General de Contribuciones

Indirectas, a solicitud del interesado, sin cuyo requisito no podrá extenderse el permiso solicitado. Si la Dirección General hiciere caso omiso de esta disposición, el Director, Sub-Director y Secretario serán sancionados por el Ministerio de Hacienda;

- 8- Cada saco de azúcar de la capacidad de 46 kilogramos que se produzca en el país deberá llevar, para poder expendirse, un marchamo, timbre o signo distintivo, a juicio de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, con lo cual se garantizará haberse pagado el impuesto de Consumo Interno o cuota industrial, según el caso;
- 9- Cuando ~~para~~ expendirse y previa autorización de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, se envasare azúcar en recipientes de otra capacidad, cada unidad pagará el impuesto en la forma que la Ley determina;
- 10- Toda persona a quien se le haya asignado cuota de azúcar para consumo industrial, no podrá darle otro destino y en caso de inobservancia a esta disposición, el infractor será sancionado, sin perjuicio de informarlo al organismo correspondiente para que proceda a la cancelación de su matrícula y de las cuotas asignadas, y además, a hacer efectivo el complemento de impuesto de consumo interno que corresponda;
- 11- Los marchamos, timbres o cualquier otro distintivo que se usen para garantizar el impuesto de consumo interno, serán colocados, por su propia cuenta, por los interesados y el azúcar no podrá salir de dichos recintos sin haberse cumplido con este requisito. La infracción a este numeral, hará incurrir al propietario en una sanción por cada quintal que haya salido ilegalmente y al decomiso, si fuere posible, bastando para ello la información que rinda el Delegado o Inspector de Contribuciones Indirectas, o cualquier otra autoridad;
- 12- Cuando por circunstancias especiales la Dirección General de Contribuciones Indirectas, tenga que usar como distintivo del pago del impuesto Fiscal, un sello, su aplicación solamente podrá hacerse mediante el suministro de dicho sello -- por parte de Contribuciones Indirectas, pudiendo aplicarse únicamente, con la presencia de un Inspector o Delegado de la Dirección General, quien controlará su correcta aplicación hasta completar el número de sacos u otros recipientes que ampare la solicitud;
- 13- La aplicación del marchamo, timbre, sello o distintivo, a que se hace referen-

cia anteriormente, deberá hacerse en la boca del envase que contenga el azúcar, de tal manera que al abrir el saco o recipiente en que está adherido áquel, -- cause su rotura o inutilización;

14- Toda persona que tuviere en su poder sacos o recipientes con azúcar, sin el -- distintivo de haberse pagado el Impuesto Fiscal, se le decomisará y será san-- cionado de acuerdo a la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar;

15- Los expendedores y consumidores de azúcar, están obligados a inutilizar los -- marchamos, timbres o cualquier distintivo que garantice el pago del Impuesto Fiscal, tan pronto como sea abierto el recipiente. Si en las revisiones periódicas que verifique la Dirección General de Contribuciones Indirectas se encon-- trare que tales distintivos no han sido destruidos, como se indica en este nu-- meral, el infractor será sancionado por cada unidad, debiendo procederse a la inutilización completa;

16- Cuando los propietarios de Ingenios quisieran embodegar azúcar a granel, debe-- rán previamente obtener permiso de la Dirección General de Contribuciones Indi-- rectas, llevando siempre estricto control de los quintales que entren y salgan diariamente, so pena de incurrir en sanción, la que será impuesta con vista -- del informe rendido por el Inspector o Delegado que estuviere destacado en el Ingenio;

17- Cuando se trate de Ingenios cuyo embodegamiento a granel se hace automáticamen-- te, no tendrá efecto el numeral anterior, en lo relativo al permiso;

18- Para la efectividad de la aplicación de la Ley del Impuesto sobre el Azúcar, -- la Dirección General de Contribuciones Indirectas destacará en cada Ingenio o Refinería, los Inspectores o Delegados que estime convenientes, estando los -- propietarios obligados a proporcionarles el alojamiento, comodidades y facili-- dades necesarias e indispensables que durante su permanencia se requiera, en el tiempo que dure la Zafra;

19- Los propietarios o representantes de Ingenios o Refinerías deberán impartir -- instrucciones a sus Administradores, Jefes de Oficina, Bodegueros, encargado de Laboratorio y demás empleados, para que éstos proporcionen a los Delegados o Inspectores, todo dato o informe que les soliciten;

- 20- Los propietarios de Ingenios, están obligados a llevar al día el Libro de Control Diario de la Producción, salida y existencia de azúcar, autorizado por la Dirección General de Contribuciones Indirectas; y las copias que para el efecto se les remitan, en éstas anotarán todos los datos que se requieran, y dicha copia será remitida a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al terminar la semana. En caso de comprobarse atraso en los registros, el propietario del Ingenio será sancionado por cada atraso que se le compruebe;
- 21- Tanto el Libro como la copia mencionada, deberá ser firmada por el Delegado o Inspector que estuviere destacado. Si por alguna circunstancia no hubiere Inspector, se hará constar como observación;
- 22- El Inspector o Delegado de Contribuciones Indirectas que sea destacado en Ingenio o Refinería con el objeto de ejercer el control Fiscal, no podrá retirarse de dicho lugar si no ha sido reemplazado, salvo que por motivo de fuerza mayor o previo permiso, haya sido autorizado por la Dirección General;
- 23- Toda salida de azúcar del Ingenio o Refinería, por venta, traslado, exportación o por cualquier otra causa, deberá hacerse previa revisión del Inspector o Delegado que para los efectos de control estuviere destacado;
- 24- Los Inspectores o Delegados residentes en un Ingenio o Refinería, tienen facultad de acceso a todo lugar donde deban efectuar algún control, debiendo guardar la corrección y celo en el cumplimiento de sus obligaciones, y los propietarios de Ingenio o Refinería, Administradores, Jefes y empleados están en el deber de proporcionarles todas las facilidades para que áquellos puedan cumplir con sus atribuciones y en caso de negativa, el dueño del Ingenio será sancionado por cada negativa informada por el Delegado o Inspector;
- 25- Si los productores se vieren obligados a efectuar traslados de azúcar a otras bodegas establecidas fuera de la comprensión del Ingenio o Refinería, quedan en el deber de solicitar previamente a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, el permiso correspondiente, y a rendir fianza si se estimare conveniente por parte de dicha Oficina, incurriendo los infractores en sanciones por cada quintal de azúcar trasladado, y en caso de reincidencia, se impondrá el doble de la sanción primera, para lo cual servirá de base el informe del Inspector o Delegado que se encuentre destacado en el Ingenio;

- 26- Los productores de azúcar interesados en efectuar exportaciones, deberán obtener la autorización respectiva de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera y una vez obtenida, la Dirección General de Contribuciones Indirectas, -- procederá a emitir la Resolución correspondiente por cada exportación. El Ministerio de Economía con vista de dicha Resolución, emitirá la licencia de exportación, la que servirá de base para que la expresada Dirección General, emita la Guía respectiva, siendo indispensable rendir previamente una garantía, -- que cubra los impuestos internos de azúcar, hasta por el total de quintales -- que se pretendan exportar;
- 27- Los exportadores de azúcar, llenados los requisitos indicados en el numeral anterior, tendrán un término de sesenta días a partir de la fecha de la expedición de la licencia por parte del Ministerio de Economía, para solicitar la -- cancelación de la garantía rendida al efecto, debiendo acompañarse a su solicitud; el original de la Guía extendida con anterioridad, con la razón del Delegado de Aduanas que corresponda, en la cual se hará constar que el azúcar salió del territorio Nacional;
- 28- Encontrándose la solicitud en forma, la Dirección General de Contribuciones Indirectas, ordenará por medio de resolución, la cancelación de la garantía a -- que se ha hecho mención;
- 29- Si el exportador no comprueba dentro del término de sesenta días, señalados anteriormente, que el azúcar ha salido del territorio nacional, la expresada Dirección General, mediante resolución, ordenará que se haga efectivo el Impuesto correspondiente, haciendo uso de la garantía rendida al efecto y cualquier petición extemporánea, no tendrá ningún efecto;
- 30- Al finalizar la Zafra, la Dirección General de Contribuciones Indirectas, autorizará al Delegado, Inspector o a quien estime conveniente, para que levante -- el acta respectiva, debiendo los propietarios, representantes o empleados del Ingenio o Refinería, suministrar los datos o informes que se les soliciten, -- incurriéndose por la negativa, demora o falsa información en una sanción, en vista del acta que al efecto se levante;
- 31- Las personas como Bodegueros, Pesadores, Encargados de la Producción, Jefes de Oficina, de Laboratorio y en general todos aquellos que en los Ingenios o Refinerías estuvieren encargados de labores referentes a la producción, salida y --

- existencias de azúcar, sobre caña recibida, propia o comprada, caña molida, -- marchamos recibidos, aplicados o disponibles sobre la producción, salida y existencia de miel de purga y demás datos de control, deberán proporcionar toda información al Delegado o Inspector cuando los requiera sobre el particular. Por la mañana la Oficina del Ingenio pasará un reporte diario por escrito al Delegado o Inspector destacado, sobre los datos antes relacionados del movimiento habido el día anterior e informar diariamente a partir de las siete y media de la mañana a las doce y media de la misma, a la Sección de Control de Impuestos Diversos de la Dirección General, sobre la producción del día. Quedan sujetos a esta disposición los propietarios de Refinerías en lo que a sus propios controles se refiere, así como también a proporcionar por escrito el reporte diario al Delegado o Inspector;
- 32- Las autoridades tanto civiles como militares están en la obligación de proporcionar toda la colaboración, que los Delegados o Inspectores de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, les soliciten en el ejercicio de sus funciones;
- 33- Todas las sanciones a que se refiere el presente instructivo, serán impuestas de conformidad a la Ley en forma Gubernativa por la Dirección General de Contribuciones Indirectas, salvo en el caso que expresamente se indique que compete a otra autoridad;
- 34- Los marchamos, timbres o cualquier distintivo, solamente podrán ser suministrados por la Dirección General de Contribuciones Indirectas, previo pago de los mismos y hasta por el total de quintales que corresponda a las cuotas autorizadas para el período de un mes calendario, operación que deberá hacerse a partir del día primero de cada mes;
- 35- Cuando se necesiten marchamos para el retiro de azúcar antes de la fecha indicada y el primer día hábil del mes a que corresponda sea día de vacaciones, festivo o sábado, podrán entregarse el último día hábil del mes anterior;
- 36- Los Ingenios de Azúcar no podrán sulfitar, refinar, ni mandar a refinar azúcar en mayor cantidad de la que les ha sido autorizada como cuota de producción para consumo interno e industrial, salvo permiso especial que se solicitará a la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, y a la Dirección General de Contribuciones Indirectas. La contravención a esta disposición será sancionada -

sea cuales fueren los motivos que se alegaren al respecto;

- 37- Ningún productor de azúcar podrá disponer para su servicio, o para obsequiarle a otra persona sea cual fuere el nombre con que se les conozca, ninguna cantidad de azúcar, sin antes haberse satisfecho el impuesto fiscal correspondiente. Su incumplimiento dará lugar a una sanción y a la cancelación del Impuesto respectivo;
- 38- Cuando sea necesario un nuevo procesamiento de azúcar, ya sea por suciedad u otra causa, el Ingenio o Refinería deberán solicitar el permiso a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, y una vez concedido, el procesamiento solamente podrá llevarse a cabo al finalizar el período de Zafra, a fin de poder comprobarse el resultado de dicha operación. La diferencia obtenida deberá restarse a las existencias registradas y éste último dato se tendrá como producción real;
- 39- La Dirección General de Contribuciones Indirectas deberá informar diariamente la producción de azúcar, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Economía, al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, y rendir mensualmente los cuadros comparativos de producción de Zafras por Ingenio;
- 40- Cuando los propietarios de Ingenio, por cualquier circunstancia, quisieren hacer cambios de azúcar de una Zafra por otra, o de una clase de azúcar por otra, deberán necesariamente pedir autorización a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, previa solicitud razonada. Para hacerse efectiva dicha concesión, se requerirá el informe previo al Delegado o Inspector destacado en el Ingenio solicitante. La contravención a este numeral dará lugar a una sanción;
- 41- Cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, se deteriore o se pierda alguna cantidad de azúcar sujeta al pago de impuesto, el propietario del Ingenio deberá informarlo a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, dentro de los cinco días subsiguientes. Los que no cumplan con ésta disposición, tendrán que pagar el impuesto respectivo;
- 42- Para los efectos del control de la producción de azúcar se considera como comprensión del Ingenio o Refinería, los lugares de procesamiento y bodegas de azúcar situadas dentro de un radio hasta de 500 metros;

- 43- La conservación o transporte por cualquier vía, de sacos o de otros envases -- vacíos, que contengan marchamos, sellos, timbres o distintivos sin estar inutilizados, dará lugar a su decomiso y a la sanción respectiva;
- 44- Los dueños de Ingenios y Refinerías, están en la obligación de llevar el con-- trol de producción de azúcar por zafra, y por lo tanto, deberán guardarlas en lugares en que se pueda determinar su existencia física, sin dar motivo a con-- fusión;
- 45- Para los efectos de procesamiento de azúcar de cualquier clase, se establece -- de un tres a un siete por ciento la merma a que pueda dar lugar por quintal -- producido;
- 46- Para los efectos de control de pesas de cantidades de azúcar remitidas por -- los Ingenios a las refinerías para su procesamiento, los dueños de Ingenios deberán calibrar sus básculas con las de la refinería o refinerías que efectua-- ren el procesamiento, operación que deberán realizar cada mes y también cuando la Dirección General de Contribuciones Indirectas estime conveniente que lo hagan por queja o revisión que previamente se hubiere efectuado;
- 47- Toda salida de azúcar de las refinerías o ingenios donde se procese azúcar re-- finada o sulfitada, deberá verificarse de 7.30 a 12 horas y de 14 a 17 horas -- de lunes a viernes y de 7.30 a 12 horas el día sábado. De toda entrega o sali-- da de azúcar deberá informarse al Delegado o Inspector destacado, para fines -- de control.--
- Fuera de las horas y días estipulados no se permitirá ninguna salida de -- azúcar refinada o sulfitada y cualquier infracción a este numeral dará lugar a la sanción respectiva sin perjuicio de procederse a la investigación correspon-- diente, para establecerse si el azúcar despachada había pagado el impuesto res-- pectivo, y en caso contrario, la Dirección General de Contribuciones Indirec-- tas obligará al propietario, además, al pago del impuesto evadido; y
- 48- Todas las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley, Regla-- mento y éste Instructivo, serán resueltas por la Dirección General de Contribu-- ciones Indirectas.--

Repitiendo que el instructivo descrito, perfectamente puede someterse al -- Poder Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, para que con su aprobación, se vuelva re-- glamento para el mejor control del azúcar por parte de la Dirección General de --

Contribuciones Indirectas, que tanto lo necesita.-

f) Sanciones:

Las sanciones o multas se determinan de acuerdo con el Artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre el Azúcar y oscilan de veinticinco a diez mil colones por cada infracción, según la gravedad, reiteración, circunstancias del caso y capacidad económica del infractor.-

Pueden presentarse siete casos de conformidad al Art. 14, citado:

- 1º) El Productor o tercero que efectúe o facilite la evasión total o parcial del impuesto;
- 2º) El que vendiere azúcar a precios mayores de los fijados oficialmente;
- 3º) El productor que vendiere para el consumo interno cualquier cantidad de azúcar en exceso de su cuota autorizada;
- 4º) El productor o tercero que no suministre, o suministre falsa, a la autoridad correspondiente, la información a que esté obligado según las Leyes y reglamentos;
- 5º) Toda persona que importare o exportare azúcar sin la autorización correspondiente;
- 6º) El productor cuyo ingenio deje de trabajar en una zafra sin la autorización respectiva; y
- 7º) Toda persona que cometa cualquier otra infracción a la presente Ley o a su Reglamento.-

También encontramos otras sanciones en el D.E. N° 142, de fecha 30 de septiembre de 1964, que es el Reglamento para la calificación y Matrícula de las empresas que gozarán de la cuota industrial de Azúcar, en su Art. 12, dice: "Cuando el azúcar obtenida de la cuota industrial, no sea destinada exclusivamente como materia prima de los artículos amparados por la calificación, la empresa SERA SANCIONADA según lo prescrito en el Art. 14 de la Ley del Impuesto sobre el Azúcar, debiendo seguirse el procedimiento señalado por el Art. 16 de la misma Ley".- Aquí se remite al Art. 14 de la Ley, que ya hemos comentado, y lo hace también al Art. 16 de la misma Ley, que será objeto de comentarios en otro tema.-

Los Arts. 13 y 14 del mismo D.E. N° 142, se refieren a la suspensión de los efectos de la matrícula, hecha por el Ministerio de Economía, quien le comunicará a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, para que ésta o el Ministerio de Hacienda dicte sentencia.-

Las otras sanciones que encontramos están plasmadas en la Creación de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, por D.E. de fecha 6 de diciembre de 1932, que en su Art. 4° dice: "Toda venta o extracción de azúcar que se haga infringiendo las disposiciones del presente decreto, será penada con una multa de DIEZ COLONES por quintal, que se hará efectiva gubernativamente"; y el Art. 5°, dice: "Toda producción de azúcar en exceso de las cuotas señaladas, que no se declaren dentro de los quince días siguientes después de terminada la zafra respectiva a la Comisión de Defensa, se considerará fraudulenta y pagará una multa de DIEZ COLONES por quintal". Estas multas son puestas por la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, sin perjuicio de la aplicación que pueda hacerse del Art. 14 de Ley del Impuesto sobre el Azúcar; desde luego esto es discutible, ya que el principio constitucional del Art. 164, parte final, dice que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.-

En el Reglamento Orgánico de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, encontramos el Art. 41, inciso 1°, que se les impone, a los productores o agentes vendedores, una multa de diez colones por cada quintal de azúcar que vendan en exceso de la cuota de consumo interno que les han asignado; el mismo artículo en su inciso 2°, habla del decomiso de azúcar cuando las ventas sean clandestinas, y será la Comisión de Defensa quien dispondrá de la azúcar decomisada.-

El Art. 52 inciso 2°, del mismo Reglamento, nos dice que la Comisión de Defensa le pedirá a la Junta de Química y Farmacia, que cierre por un período no menor de tres meses, ni mayor de un año, al establecimiento que salga culpable, cuando se le haya practicado un análisis en la confección de bebidas y que haya usado sacarina u otro sucedáneo para endulzarlas; y por último tenemos en el mismo Reglamento en su Art. 58, que le da la facultad a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, a solicitud de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, para que aplique las multas que están tipificadas en el Reglamento y hechas efectivas gubernativamente por las Administraciones de Rentas.-

Con relación a las multas, no debe olvidarse que en nuestro sistema tribu-

tario no constituyen impuesto sino una especie de sanción, para determinar en el contribuyente una cierta conducta orientada al fiel cumplimiento de la Ley. Técnicamente no son parte de la deuda tributaria, pero en general se les incluye, -- porque las cantidades provenientes de ellas van al fondo general del Estado. En -- sentido estricto, la deuda tributaria significa únicamente el monto del gravamen, pero en sentido amplio se incluyen las multas.-

CAPITULO II

a) Impuesto sobre el Azúcar destinada a la industria:

El impuesto destinado al uso industrial, tiene los mismos caracteres que el establecido para el consumo en general, y el legislador con buen criterio, le ha dado un trato diferente que va en beneficio de nuestra industria que pretende integrarse al mercado común centroamericano y competir en plano igualitario con los otros países del área.-

Por eso en el año de 1964, por Decreto Legislativo N° 528, de fecha 5 de marzo, se introdujeron reformas a la Ley del Impuesto sobre el Azúcar, y son bien importantes los considerandos que motivaron ese Decreto, por lo tanto, creemos oportuno transcribirlos: "I.- Que siendo el propósito del vigente Tratado General de Integración Económica Centroamericana el establecimiento gradual y sistemático de un mercado común centroamericano, es necesario y conveniente adecuar los precios del azúcar de caña que se produce y consume en el país, a las condiciones de ese mercado común centroamericano y con mayor premura, en lo que respecta al precio del azúcar que se emplea como materia prima en las empresas industriales, cuyos productos son de exportación, o que son de consumo interno, pero sujetos a la competencia de productos similares importados"; y "II.- Que en consecuencia a lo anteriormente considerado, debe modificarse la Ley del Impuesto sobre el Azúcar, de tal manera que también disponga sobre el establecimiento de un impuesto preferencial sobre el azúcar de usos industriales, así como sobre la cuota anual de consumo y la fijación del precio del azúcar para la venta a empresarios industriales previamente calificados".-

En este Decreto se modificó, primeramente, la base imponible, que era la de un quintal por la de 46 kilogramos de azúcar, permaneciendo la cuota de TRES COLONES CINCUENTA CENTAVOS (\$ 3.50) para el azúcar destinada al consumo; en segundo lugar el artículo primero de dicha ley, se le agregó el siguiente inciso: "Sin embargo, por cada 46 kilogramos de azúcar centrifugada, cruda, sulfitada o refinada, que se emplee como materia prima en industrias de productos de exportación o que siendo de consumo interno en el país, están sujetos a la competencia de productos importados, se establece el impuesto de UN COLON".-

La cuota de azúcar destinada para materia prima de productos industriales,

como lo hemos explicado anteriormente, se denomina "cuota industrial", y es considerada por separado de la cuota de consumo interno, fijada también por el Poder Ejecutivo en los Ramos respectivos y previa opinión de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, tomando en cuenta las necesidades de las empresas industriales previamente calificadas.-

También es bueno recordar que fué en el año de 1965 que se fijó la primera cuota industrial en la cantidad de 100.000 quintales, que se mantuvo hasta el año de 1968; y para éstos dos últimos años de 1969 y 1970, la cuota ha subido a la cantidad de 150.000 quintales de azúcar.-

b) La industria del azúcar y la Cooperativa Azucarera Salvadoreña:

El primero de junio de 1953 fue fundada la Cooperativa Azucarera Salvadoreña Limitada, cuyo objeto fue y ha sido:

- 1º) Centralizar todo el azúcar centrifugada y producida por sus socios en el país;
- 2º) Organizar y desarrollar las industrias en las cuales se emplee como materia prima, la caña de azúcar o sus derivados;
- 3º) La venta del azúcar centrifugada, elaborada en el país y producida por sus socios;
- 4º) En casos extraordinarios, la compra y aún la importación, distribución y venta del azúcar para abastecer el consumo del país;
- 5º) Conceder a los socios préstamos con garantía prendaria o refaccionaria. La concesión de créditos con garantía prendaria del azúcar se hará a título de mutuo con intereses y hasta la cantidad que se determine en forma general, por cada quintal que se produzca. Para poder desarrollar esta actividad, los socios podrán facultar por escrito a la Cooperativa para que el azúcar entregada por ellos, sea pignorada por ésta. Para la realización de este objetivo la Cooperativa podrá celebrar los contratos de financiación respectivos, con otras entidades;
- 6º) Desarrollar las gestiones que sean necesarias a fin de lograr la estabilización y regularización equitativa de los precios del azúcar centrifugada;
- 7º) Facilitar a sus asociados la compra a precios cómodos de implementos, enseres,

artículos, repuestos, abonos y accesorios de toda clase, necesarios para la -
industria azucarera;

- 8º) Desarrollar todos los actos y gestiones conducentes a mejorar la industria a-
zucarera en todos sus aspectos;
- 9º) Promover a la conservación y desarrollo lógico de la industria azucarera, den-
tro de las posibilidades de los mercados, tanto nacionales como extranjeros;
- 10º) Representar a sus asociados ante la Comisión de Defensa de la Industria Azuca-
rera o cualquier otra entidad que desempeñe las funciones de éste, eligiendo
en proporción al número de asociados, a los representantes que corresponden a
éstos, en la mencionada entidad;
- 11º) Desarrollar toda clase de gestiones comerciales, que tiendan a la realización
de los objetos que se propone la Cooperativa, así como los actos complementa-
rios y accesorios que sean necesarios para el desarrollo y obtención de los -
objetos sociales; 1) operar una refinería de azúcar; y
- 12º) Cooperar con el Estado y los Organismos Internacionales en la lucha contra el
uso de edulcorantes y demás artículos sucedáneos de azúcar que no se usen por
prescripción facultativa y que, en detrimento de la salud de los consumi-
dores, constituyen una amenaza para la producción azucarera.-

El número uno que aparece en el numeral onceavo, que habla de operar una -
Refinería de Azúcar y el numeral doce, son parte de las reformas a la escritura -
social de la Cooperativa Azucarera Salvadoreña Limitada, el día catorce de noviem-
bre de 1958.-

Es interesante el capital social, desde luego, por tratarse de una coopera-
tiva, es variable; pero en el caso de la cooperativa que nos ocupa, se inició con
un capital social mínimo de mil cuatrocientos colones (¢ 1.400.00) representadas
en 14 acciones de ¢ 100.00 cada una así:

- 1º)- Don Francisco Vilanova Kreitz, por Sociedad "Vilanova Kreitz Hermanos"
- 2º)- Don Victor De Sola, por sociedad "H. De Sola e Hijos";
- 3º)- Don Ernesto González Bonilla, por sociedad "Regalado Hermanos";
- 4º)- Don Alejandro Salazar padre, a nombre de sus poderdantes;
- 5º)- Don José Baum, por sí y a nombre de sus poderdantes;
- 6º)- Don José María y don Antonio, ambos de apellido Peralta Salazar, por sí

y a nombre de sus poderdantes;

7º)- Don Rogelio Muysshondt de Langhe, por sí;

8º)- Don Eugenio Aguilar Quiroz, a nombre de "E. Aguilar y Compañía";

9º)- Don Francisco Orellana Valdés, a nombre de su poderdante;

10/- Don Luis Amparo Bustamante, por sí;

11)- Don Walter Thilo Deininger, por sí;

12)- Don Francisco Dueñas Trigueros, a nombre de su poderdante;

13)- Srta. Mercedes Quiñonez Meléndez, a nombre de "A. Quiñonez y Compañía"; y

14)- Don Kurt Nottebohm, por sí y a nombre de sus poderdantes.-

Los mencionados, fueron los socios fundadores con una acción de ₡ 100.00 - cada uno y en la actualidad, hay algunos disidentes y otros que han ingresado; pero la verdad es, que siendo los fines de la Cooperativa Azucarera Salvadoreña tan encomiables, todavía existen ingenios, más bien sus dueños que no han querido ingresar a dicha cooperativa, ignoramos los motivos que tengan para ello, pero en todo caso, esos motivos serán pequeños frente a los objetivos que hemos mencionado de la cooperativa.-

Entre los ingenios independientes que no han querido afiliarse a la cooperativa azucarera, encontramos: El Castaño, La Laguna, Chanmico y La Magdalena, -- que representan el 20% no cooperado.-

La industria azucarera en el país, a través de la Cooperativa Azucarera -- Salvadoreña Limitada, está protegida y administrada en forma serie; y sus resultados son elocuentes, forman una persona jurídica que tiene fuerza para poder enfrentarse a terceros en forma más efectiva, que si lo hicieran individualmente los -- cooperados y sería largo enumerar todos los beneficios que trae una cooperativa -- bien dirigida y administrada.-

c) Comisión de Defensa de la Industria Azucarera:

En forma frecuente, hemos tenido que referirnos a esa gran Institución que es, la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, que su creación fué necesaria, en momentos en que la industria del azúcar tenía grandes problemas económicos, como la competencia desleal en el mercado por parte de los productores; el Gobierno de la República, se vió obligado a dar un Decreto Ejecutivo, sin número, de fecha 6 de diciembre de 1932, que fue ratificado en todas sus partes por Decreto Legislativo N° 68, de fecha primero de junio del mismo año; los considerandos son -

claros, cuando dicen: "Que la industria azucarera está hondamente afectada por la actual crisis económica y necesita de protección eficaz, como medida de emergencia"; "que esa protección es indispensable, no solamente en atención a los productores sino muy especialmente para que el paro inminente de algunos ingenios de azúcar no provoque la desocupación de varios centenares de jornaleros en distintas zonas de la República"; "que la forma más apropiada de protección es evitar la competencia ruinosa que los productores pueden hacerse entre sí y someterlos a un régimen de ventas proporcionales, teniendo por base el consumo nacional. Además deberá fijarse el precio máximo a que el azúcar pueda realizarse a fin de atender también los intereses de los consumidores"; "que para la debida aplicación de las medidas que se juzgan indispensables conviene la creación de una Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, debiendo tener dicha Comisión las facultades indispensables para el fin indicado".-- Estos considerandos son claros y elocuentes al enfocar el momento que atravezaba la industria del azúcar y la obligada necesidad de crear la Comisión de la Defensa de la Industria Azucarera.--

El artículo primero del Decreto Ejecutivo de creación de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, fue reformado por Decreto Legislativo N° 139, de fecha 22 de noviembre de 1935 y se mantiene vigente, cuyo contenido dice: "Se crea una Comisión de Defensa de la Industria Azucarera centrifugada. Dicha Comisión será compuesta por el Sub-secretario de Agricultura, por el Ministro de Hacienda, Industria y Comercio, o en su defecto, por el Director General de Contribuciones (Indirectas), por dos miembros del Consejo Administrativo de la Compañía Salvadoreña de Productores de Azúcar y por un miembro que represente a los productores no asociados nombrado por el Ministerio de Agricultura, en caso de que dichos productores no puedan ponerse de acuerdo para la designación". Este artículo demuestra como está integrada la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera o sea toda las personas que intervienen en las consultas y opiniones, que en forma obligada tiene que dar.--

Los fines que ha perseguido y persigue la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, están contemplados en el Artículo 2º, que fue sustituido por Decreto N° 444 del Directorio Cívico Militar, el día 6 de diciembre de 1961, así: -- "La Comisión de Defensa de la Industria Azucarera velará por los intereses del gremio productor, así como por la conveniencia del consumidor; y emitirá opinión al Poder Ejecutivo acerca de las cuotas de azúcar de consumo interno según lo pres

crito en los Arts. 4, 5 y 11 de la Ley del Impuesto sobre el Azúcar".-

La Comisión de Defensa ha cumplido hasta la fecha con su cometido y el azúcar en el mercado interno ha mantenido su precio desde el mes de diciembre del año de 1946 cuando fué fijado en ¢ 0.25 por libra de azúcar blanca y en ¢ 0.20 libra de azúcar amarilla .-

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CAPITULO I

a) Procedimientos administrativos en el impuesto sobre el azúcar:

La Dirección General de Contribuciones Indirectas, como ha quedado explicado anteriormente, es el Tribunal o autoridad que ejerce jurisdicción sobre todos los ingenios existentes en el país y su producción de azúcar, a través de sus Secciones: Control de Impuestos Diversos, Inspectores y Tercer Guarda-Almacén.-

El procedimiento administrativo que la Dirección General de Contribuciones Indirectas sigue en casos de infracciones cometidas por el productor, expendedor, importador, exportador y cualquier otra persona, señaladas en los Arts., 14 y 15 de la Ley del Impuesto sobre el Azúcar, está expresado en el Art. 16 de la misma Ley.-

La Dirección General de Contribuciones Indirectas, al tener conocimiento por medio de sus Inspectores o Delegados de que se ha infringido una norma; se inicia el procedimiento con una resolución en que se manda a oír al interesado dentro de tercero día, sobre la información o denuncia presentada; con lo que conteste o en su rebeldía, según sea el caso, se abrirá la causa a pruebas por el término de ocho días si la parte interesada lo solicita, o la Dirección General lo estima necesario; y pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes de evacuada la audiencia o de expirado el término de pruebas, si lo hubo.-

En el procedimiento que hemos explicado advertimos las siguientes características o particularidades: 1º) como todo procedimiento administrativo, se caracteriza por su brevedad, en efecto, se trata de un procedimiento sumario; 2º) el Tribunal que conoce, o sea la Dirección General de Contribuciones Indirectas, es a la vez juez y parte interesada en la investigación; 3º) el informativo se inicia

ex-oficio, o sea, al solo tener conocimiento la Dirección General de la in---
fracción cometida; 4º) al interesado no se le corre traslado, sino una simple
audiencia; 5º) el término de pruebas no es obligatorio, sino potestativo de --
parte de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, que está conociendo
do; y 6º) que la resolución, siempre que sea condenatoria, contiene una pena
pecuniaria que oscila entre veinticinco y diez mil colones, conforme lo esta-
blece el Art.15 de la Ley del Impuesto sobre el Azúcar.--

b) Resoluciones definitivas recurribles:

Cuando la Dirección General de Contribuciones Indirectas, ha dictado la
resolución, de que habla el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre el Azú---
car, se le notifica al interesado, éste podrá interponer recurso de Apelación
dentro de los dos días siguientes, para ante el Ministerio de Hacienda.--

Este tipo de resoluciones, como hemos dicho anteriormente, no se han da-
do en la práctica en la Dirección General de Contribuciones Indirectas, ya --
que los dueños de ingenios, los expendedores y principalmente la Cooperativa
Azucarera Salvadoreña Limitada, despliegan un celo especial, para que ninguno
de ellos se vea en estas situaciones.--

c) Recursos:

Tambien el Art.16 de la Ley del Impuesto sobre el Azúcar, nos habla del
Recurso de Apelación que se interpone ante la Dirección General de Contribu---
ciones Indirectas, quien emplazará al recurrente para que comparezca ante el
Ministerio de Hacienda a hacer uso de sus derechos dentro del plazo de tres -
días, más el término de la distancia.--

Este recurso de Apelación tiene el carácter de ser en ambos efectos, por
que se remiten los autos originales al Ministerio de Hacienda, superior en --
grado; dicho Ministerio, cuando ha recibido los autos y transcurrido el térmi-
no del emplazamiento, comparezca o no el recurrente, abre el incidente a prue-
bas por cuatro días, sólo si lo estima necesario, y transcurrido, dicta sen--
tencia dentro de tercero día; si no hubo término de prueba, falla dentro de -
los tres días subsiguientes de expirado el término del emplazamiento.--

Es interesante ver que el término para interponer el recurso de Apelación
es de dos días y no de tres como en la generalidad de los juicios sumarios.--

Creemos oportuno hacer las siguientes críticas a la redacción del artículo-
16 de la Ley que hemos comentado: 1º) en el inciso segundo, cuando dice: "podrá el

interesado interponer recurso de apelación para ante el Ministerio de Hacienda", debería decir: "para ante el Ministro de Hacienda"; 2º) el inciso tercero del referido artículo, debería decir: "Interpuesto el recurso, y admitido la Dirección General emplazará al recurrente para que comparezca ante el Ministerio de Hacienda a hacer uso de sus derechos dentro del plazo de tres días, más el término de la distancia"; esto es así, porque hay muchos casos en que se declara sin lugar, o sea que no se admite, y ésta Ley no previó el recurso de hecho.--

Debe advertirse, que dicho recurso de Apelación, está falto de técnica jurídica, ya que antes de crearse, el contribuyente tiene derecho a los recursos de Rectificación o al de Hecho, que no existen en esta Ley del Impuesto sobre el Azúcar.--

La Dirección General de Contribuciones Directas, conoce de los impuestos de Renta y Vialidad serie "A"; y la misma Dirección General conoce en Rectificación, porque perfectamente puede estar equivocada en su primera intervención y reconocer, a través de las pruebas que le presenten, su error, luego rectificar; conoce en segunda instancia el Honorable Tribunal de Apelaciones, creado para los impuestos de Renta y Vialidad Serie "A", como Tribunal colegiado.--

En el caso de la Ley del Impuesto sobre el Azúcar, no se han creado los recursos de Rectificación y de Hecho, de una vez se va al Recurso de Apelación para ante el Ministerio de Hacienda, que no forma ningún Tribunal colegiado; dejando a la Dirección General de Contribuciones Indirectas en una posición incómoda, ya que perfectamente puede equivocarse en su procedimiento y venir el contribuyente con todas las pruebas pertinentes a demostrarle a la Dirección General que está equivocada, luego vendrá dicha Dirección General a rectificar, poniendo la sentencia correspondiente; esta oportunidad no se le ha dado a Contribuciones Indirectas, como sí la tiene Directas.--

La Dirección General de Contribuciones Indirectas, en todas sus leyes donde le toca intervenir, no tiene ningún recurso de los que hemos mencionado y en algunas, no existe ni apelación, por lo tanto se vuelve Instancia Unica, donde sólo puede hacerse uso del Amparo Constitucional, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.--

Estos defectos técnicos jurídicos desapareceran cuando sean creados los Tribunales Contencioso Administrativos que tanta falta hacen en el país, por la gran

cantidad de procesos administrativos que hay en Las Oficinas recolectoras de Impuestos y donde en muchas ocasiones, se actúa en forma injusta.-

TITULO V
IMPORTANCIA DEL IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR EN EL
INGRESO PRESUPUESTARIO

CAPITULO I

a) Incidencia por dicho impuesto:

El impuesto sobre el azúcar, según hemos explicado muchas veces a través de este trabajo, es un impuesto al consumo, un impuesto indirecto que en realidad a quien grava es al consumidor. Concorde con esta idea, el Legislador Salvadoreño, concientemente, permite la traslación del gravamen por percusión al consumidor.-

Independientemente de las críticas que se formulan a los impuestos que gravan el consumo de bienes necesarios, diremos, siguiendo a Einaudi, que la mejor manera que el Estado perciba ingresos provenientes de tales impuestos es controlando "el momento en que las mercancías salen del establecimiento o pasan de un industrial a otro, o de un comerciante a otro", (14) para su exigibilidad; con esto se logran dos propósitos, primero, gravar efectivamente el consumo de aquel producto sin que haya la posibilidad de que pase desapercibido; segundo, la comodidad que significa para el Estado, su recaudación y a la vez la disminución de gastos que representaría esa recaudación del impuesto.-

La Ley del Impuesto sobre el Azúcar inspirada por esas ventajas, sigue ese sistema de recaudar el impuesto al momento de fabricarse el producto; sin embargo dicha Ley adolece de defectos técnicos jurídicos en la redacción de su articulado que se advierten sobre todo al tratar de determinar el hecho imponible y el nacimiento de la obligación tributaria en forma separada, así: En el artículo primero, inciso primero, dice, que el impuesto de tres colones cincuenta centavos, se establece por cada 46 kilogramos de azúcar centrifugada, sulfitada, cruda o refinada que se consume en el país (hecho imponible) y el artículo segundo, dice: "Se causa

(14) "Principios de Hacienda Pública" Luigi Einaudi, 4a. Edic. Edit. Aguilar, S.A. Madrid 1955 Pág. 206

el impuesto sobre el azúcar centrifugada, sulfitada o cruda, desde el momento en que ésta salga del ingenio para su consumo en el país" (Nacimiento de la obligación tributaria); pero la verdad es que el hecho imponible determina a la vez el nacimiento de la obligación tributaria, uno y otro aspecto son conexos e inseparables, o sea que el impuesto se causa también en el momento del consumo y no desde el momento en que el producto salga del ingenio, como erróneamente da a entender el artículo segundo, en la parte que ya citamos, puesto que el artículo primero, no establece el impuesto sobre el azúcar que se produzca.-

Entendemos que dicho impuesto incide en el consumidor por una parte y por otra en el Presupuesto Nacional, ya que sus ingresos son muy buenos, como lo demostraremos en el tema siguiente.-

b) Motivos Importantes:

La importancia del impuesto sobre el azúcar en el ingreso presupuestario, es un motivo de gran trascendencia en el establecimiento de la Leyda Tributaria y lo vemos desde el punto de vista de los ingresos al Fondo General del Estado, en relación al total proveniente del resto de los impuestos indirectos cualquiera -- que sea la fuente.-

Para tratar la importancia de dicho impuesto en el ingreso presupuestario hemos hecho uso de los cuadros estadísticos que al respecto llevan en la Dirección General de Contribuciones Indirectas, que es el organismo administrativo encargado de la recaudación de dicho impuesto.-

De acuerdo con el Informe Comparativo de las Rentas que controla la Dirección General de Contribuciones Indirectas, hemos tomado, para el objeto de este estudio, once años, comprendidos de 1959 a 1969 inclusivos, los totales provenientes del impuesto sobre el azúcar y los totales generales provenientes de todos -- los ingresos que controla dicha Dirección General, para cada año, así:

<u>Años</u>	<u>Total General Ingreso</u>	<u>Total Impuesto Azúcar</u>	<u>Porcentaje Relativo</u>
1959	₡ 38.734.551.91	₡ 1.920.076.00	4.957 %
1960	41.911.186.90	2.051.520.16	4.894 %
1961	41.196.264.67	2.064.000.00	5.010 %
1962	44.612.833.82	3.021.228.00	6.772 %
1963	48.219.885.77	3.312.491.00	6.869 %
1964	54.596.752.26	4.127.651.53	7.560 %
1965	57.405.295.87	3.815.426.00	6.646 %
1966	61.152.258.47	3.994.153.50	6.531 %
1967	59.087.581.72	4.372.513.00	7.400 %
1968	60.274.050.75	4.360.606.00	7.234 %
1969	64.587.470.25	4.992.034.50	7.729 %

De acuerdo con las cifras antes expuestas, para el año de 1959, los ingresos provenientes del impuesto sobre el azúcar, significaron el 4.957 % de los ingresos totales de las Rentas que controla la Dirección General de Contribuciones Indirectas. Para el año de 1969 se nota un aumento de 2.772 %.-

Si bien es cierto que en el cuadro que antecede se ven algunas bajas en ciertos años, pero la tendencia general es a subir.-

Ahora bien la importancia del gravamen dentro del sistema tributario en relación a otros ingresos que controla la Dirección General de Contribuciones Indirectas, observamos que los derivados del Impuesto sobre el azúcar, ocupan un cuarto lugar, según exponemos a continuación:

<u>Tipo de Impuesto</u>	<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Lugar</u>
S/Product. Alcoholicos	1969	₡ 23.940.861.31	37.067	Primer lugar
S/Cigarrillos	1969	11.202.333.70	17.344	Segundo lugar
Timbres Fiscales	1969	6.244.424.44	9.668	Tercer lugar
Sobre Azúcar	1969	4.992.034.50	7.729	Cuarto lugar

En el cuadro anterior enmarcamos únicamente los impuestos de mayor importancia, hasta el que es objeto del presente estudio, sin referirnos a los otros que controla la misma Dirección General, por considerarlo inoficioso.-

El lugar que ocupa el Impuesto sobre el consumo del azúcar, nos da una idea de la importancia del mismo dentro del sistema tributario y principalmente en el Presupuesto Nacional.-

c) Administración del Impuesto:

En repetidas ocasiones hemos dicho, que es la Dirección General de Contribuciones Indirectas, el organismo encargado de la administración del Impuesto sobre el azúcar, para lo cual ejerce un control sobre todos los ingenios de azúcar en el país.-

La administración de dicho organismo, lo hace principalmente a través de dos secciones, la de Control de Impuestos Diversos y la de Inspectores, sin desestimar la labor que presta el Tercer Guarda-Almacén, que se encuentra en las bodegas de dicha Dirección General, en el Edificio de las Direcciones Generales del Ramo de Hacienda y bajo su responsabilidad se encuentran los marchamos (especies fiscales) que son adheridas a cada saco de 46 kilogramos de azúcar.-

Es importante el trabajo que desarrolla la Sección de Control de Impuestos Diversos, ya que es ahí donde los dueños de Ingenios o la Cooperativa Azucarera - Salvadoreña Limitada, adquieren la orden para comprar los marchamos, y no sólo es esa actividad, ya que la venta de dichos marchamos está sujeta a una confrontación de datos sobre cuotas de consumo interno e industrial de cada ingenio, para poder autorizar la orden de compra. También dicha Sección recibe diariamente, cuando la zafra está en su apogeo- los datos de la azúcar producida, de la que sale al mercado o a las bodegas fuera de la comprensión del ingenio y de las existencias del mismo producto; esa misma Sección tiene el control sobre el azúcar exportada o sea de los excedentes que cada ingenio tiene y quiere exportar con la autorización de los organismos correspondientes.-

La otra Sección que hemos mencionado, es la de los Inspectores; hace algunos años, habían Inspectores de Zafra, que eran contratados ocasionalmente por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Contribuciones Indirectas, para el trabajo de Zafra; en la actualidad eso ha desaparecido, y son los Inspectores Permanentes, cuyo trabajo específico es el control en el cumplimiento de la Ley de Papel Sellado y Timbres, quienes desempeñan esas funciones de Zafra.-

Cuando comienza la temporada de Zafra, los ingenios avisan con antelación

el día que comenzarán sus actividades en la industria del azúcar; Contribuciones Indirectas, está presta a enviar un Inspector Permanente para que llegue a levantar el acta de iniciación de la temporada de la Zafra en cada ingenio. Es tan importante esa actividad, que el Inspector tiene que permanecer toda la temporada en el ingenio que le asignen, a menos que la Dirección General, crea conveniente reemplazarlo por otro Inspector; también Contribuciones Indirectas, tiene la facultad de enviar a cualquier otro empleado de dicha Oficina, y éste actúa con iguales atribuciones que el Inspector Permanente.-

El trabajo que los Inspectores Permanentes o Delegados desarrollan en un ingenio, es un control minucioso sobre la Zafra en cuanto a la molida de caña, -- cuando comienza y cuando termina, a la centrifugación, a las existencias de azúcar de la Zafra anterior, a la producción de azúcar, a las salidas, a los traslados, a lo que hay en bodegas, a la exportación, al consumo interno, a la cuota industrial al control de los marchamos, a la miel de purga, a la caña beneficiada, a la caña molida, a la caña sembrada, a las diferentes clases de caña, a los promedios de jugo de caña por toneladas, a los aparatos usados en la industria, a las materias químicas usadas, a las mieles, a la riqueza de la miel de purga, a las pérdidas y tantas otras cosas más.-

Todo lo dicho va en beneficio de una buena administración del impuesto al consumo del azúcar.-

CAPITULO II

a) Crítica del sistema para la determinación de la deuda tributaria:

"La deuda tributaria se considera formada por la suma del impuesto exigible, más las sanciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada a la recaudación o ingreso en el tesoro del impuesto". (15).-

Es decir que para la determinación de la deuda tributaria, es posible considerar tres elementos: 1º) el monto en concepto del gravamen; 2º) las sanciones o multas y 3º) los recargos adicionales.-

Nos referiremos en forma breve a cada uno de ellos: 1º) el monto en concep

(15) "Legislación de Hacienda Española" Gabriel de Usera, 6a. Edic. Edit. Aguilar S.A., Madrid 1946 Pág. 273

to del gravamen puede determinarse tomando en cuenta la cuota del impuesto sobre su base, y la cuota en la zafra asignada a cada ingenio; de manera que para un ingenio X, su deuda tributaria -en sentido estricto- se determina fácilmente partiendo de la asignación de su cuota en la zafra, así: si la cuota se le fijó en - - - 200.000 quintales, equivalente a 9.080.098 kilogramos, por cada 46 kilogramos envasados o más bien calculados, debería al Fisco ₡ 3.50 que multiplicados por - - 197.393.43, que son las veces que caben 46 kilogramos en el total de kilogramos equivalentes a 200.000 quintales, nos da la cantidad de ₡ 690.877.00, que es la deuda tributaria estrictamente. Esto se debe a que la verdadera reducción no es de 46 kilogramos por cada quintal sino 45.40049 kilogramos; si la base imponible fuera cada quintal, como antes determinaba la Ley, la deuda tributaria sería mayor, de ₡ 700.000.00; de tal manera que con la reforma introducida al modificar la base imponible se ocasionó una pérdida de ₡ 9.123.00 para el ejemplo expuesto; pero la reforma tiene justificativo, ya que se debió a la política seguida por el Gobierno, de integración económica centroamericana.-

2°) Sobre las sanciones y multas, ya hemos hablado anteriormente que se encuentran tipificadas en el Art. 14 de la Ley del Impuesto sobre el Azúcar, y van de ₡ 25.00 a ₡ 10.000.00, por cada infracción, según sea su gravedad, reiteración o cualquier circunstancia, tomando en cuenta la capacidad económica del infractor.-

También dijimos que las multas no formaban parte de la deuda tributaria, - esto en sentido estricto, pero que en sentido amplio sí.-

3°) Los recargos adicionales son aquellas cantidades que gravan^{la}/cuota del impuesto, es decir se suman a la cuota ya establecida por la Ley.-

En la historia sobre el impuesto del azúcar en El Salvador, encontramos -- que en el año de 1946 por Decreto Legislativo N° 215, se estableció una verdadera carga adicional al gravarse la cuota de ₡ 2.00 con otros DOS COLONES destinados a mejoras y construcciones de los centros de beneficencia. En el año de 1949 por Decreto Ejecutivo N° 295, se estableció en beneficio de las Municipalidades un impuesto anual de CINCO CENTAVOS DE COLON por cada quintal de azúcar que se produce durante la zafra, que también constituye una carga adicional y que se encuentra vigente.-

Hasta el momento sólo hemos enfocado la deuda tributaria desde el punto de vista particular de los productores, pero desde otro ángulo, la trataremos en re

lación a los ingresos totales que ha de percibir el Estado en concepto del gravamen, refiriéndonos tanto a la cuota de consumo interno, como a la cuota destinada al uso industrial, que tiene un trato diferente. Explicamos en este literal, que para establecer la deuda tributaria para un determinado ingenio, había que partir de la cuota asignada en la Zafra; pues bien, la suma de las cuotas asignadas forman la cuota de consumo interno, y teniendo en cuenta su volumen y la cuota del impuesto respectivo, puede obtenerse el total de la deuda tributaria; así por ejemplo, para 1969, la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera y por acuerdo ejecutivo se fijó provisionalmente en 1.350.000 quintales de azúcar la cuota de consumo interno y en 150.000 quintales la cuota para el uso industrial, que hacen un total de 1.500.000 quintales de azúcar.-

b) Conclusiones:

Al haber estudiado la legislación vigente que trata sobre el impuesto al consumo del azúcar y con cierta experiencia en cuanto a la administración de dicho impuesto, las conclusiones son las siguientes:

- 1º) Se trata de un impuesto al consumo, de un artículo de primera necesidad en la dieta alimenticia del pueblo;
- 2º) Como consecuencia de lo anterior, el verdadero sujeto pasivo del impuesto, es el consumidor, aunque el productor sea el primero que paga el impuesto;
- 3º) El precio del azúcar en el medio, es muy caro, ya que como se dijo anteriormente es de \$ 0.25 por libra, y no se le ha dado cumplimiento al artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre el Azúcar, que dice que los precios del azúcar destinada para la venta en el mercado interno y para la cuota industrial, serán fijados anualmente. Desde el 28 de diciembre de 1946 se le dió el precio de veinticinco centavos a la libra de azúcar y hasta la fecha, en ninguno de los años se le ha dado cumplimiento al Art. 11 mencionado, y se ha llegado a decir, que dicho artículo es inoperante;
- 4º) Las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre el Azúcar, están faltas de técnica jurídica, como se ha comentado en éste trabajo y existe un Recurso de Apelación sin antes haberse creado los recursos de Rectificación y de Hecho;
- 5º) Como consecuencia de lo anterior; hacen falta los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, para que dejen de cometerse tantas injusticias en las Ofi-

cinas recolectoras de Impuestos;

- 6°) En cuanto a la administración del impuesto, por parte de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, diremos, que es deficiente, pero esto se debe más que todo, al olvido en que se encuentra dicha Dirección General por parte del Ministerio de Hacienda; en cuanto al personal, es deficiente, carente de técnica por la mala remuneración en sus servicios; también es irónico, que -- mientras otros Ministerios gozan de suficientes vehículos para el desempeño de sus labores, el cuerpo de Inspectores de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, no tienen ni un sólo vehículo para poder transportar a sus -- Inspectores o Delegados a los ingenios en cumplimiento de sus obligaciones. -- El Ministerio de Hacienda sigue la política de que "la economía comienza por casa", ya que dicho Ministerio es el encargado del manejo de los Fondos Públicos.--
- 7°) El control por parte de la Dirección General de Contribuciones Indirectas tiene que ser más efectivo, desde luego con la colaboración directa del Ministerio de Hacienda, para que estos impuestos sean mejor recolectados y que los -- ingresos al Tesoro Público sean mayores.--

De esta manera creémos haber contribuido en algo, al conocimiento de una -- industria que es de gran trascendencia para el país, dado que cada día aumenta la población y el mercado internacional del azúcar es más grande.--

BIBLIOGRAFIA

- 1)-Gabriel de Usera: "LEGISLACION DE HACIENDA ESPAÑOLA"
- 2)-Luigi Einaudi: "PRINCIPIOS DE HACIENDA PUBLICA"
- 3)-Ursula K. Hicks: "HACIENDA PUBLICA"
- 4)-Ernesto Flores Zavala: "ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS"
- 5)-Gabino Fraga: "DERECHO ADMINISTRATIVO"
- 6)-Jorge Sol Castellanos y Carlos Cordero D'aubuisson: "LA INDUSTRIA AZUCARERA DE EL SALVADOR"
- 7)-Walter Scott: "INFORME AL GOBIERNO DE EL SALVADOR SOBRE LA INDUSTRIA AZUCARERA"
- 8)-Dr. Oscar Adalberto Zepeda: Tesis Doctoral: "COMPENDIO GENERAL DE - LOS IMPUESTOS"
- 9)-Dr. Alvaro Magaña h.: "APUNTES DE CLASE DEL 7o. AÑO, EN 1966, de - la materia CIENCIA DE LA HACIENDA.
- 10)-F. Seix: "NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA"
- 11)-José Luis Pérez de Ayala: "DERECHO TRIBUTARIO"
- 12)-Antonio Berliri: "PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO"
- 13)-Narciso Amorós: "DERECHO TRIBUTARIO"
- 14)-Günter Schmolders: "TEORIA DEL IMPUESTO"
- 15)-Salvador Oria: "FINANZAS"
- 16)-J. Piernas Hurtado: "VOCABULARIO DE LA ECONOMIA"
- 17)-Rafael Bielsa: "DERECHO ADMINISTRATIVO"
- 18)-Eheberg/Boesler: "PRINCIPIOS DE HACIENDA"
- 19)-Tomás Soley Güell: "ELEMENTOS DE CIENCIA HACENDARIA"

LEGISLACION VIGENTE

Ley del Impuesto Sobre el Azúcar.-

Reglamento para la Recaudación del Impuesto sobre
el Azúcar.

Creación de la Comisión de Defensa de la Industria
Azucarera

Reglamento Orgánico de la Comisión de Defensa de -
la Industria Azucarera

ANEXOS

LEGISLACION VIGENTE

DECRETO No. 443

EL DIRECTORIO CIVICO MILITAR DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I - Que por haberse incrementado la producción y el consumo nacional del azúcar, las condiciones actuales en que se desarrolla la industria azucarera difieren de las que prevalecían cuando se emitió la vigente ley del Impuesto sobre el Azúcar, del 12 de Marzo de 1952, publicada en el Diario Oficial No. 61, Tomo 154, del 27 del mismo mes y año;
- II- Que como consecuencia de esta situación es necesario y conveniente modificar la cuantía del impuesto, así como el sistema de distribución de las cuotas de consumo interno, contenidos en la mencionada Ley del Impuesto sobre el Azúcar.

POR TANTO,

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto - No. 1, del veinticinco de enero del corriente año, publicado en el Diario Oficial No. 17, Tomo 190, de la misma fecha,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA, la siguiente.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR

Art.1 - Se establece el impuesto de ₡ 3.50 por cada 46 kilogramos de azúcar centrifugada, sulfitada, cruda o refinada que se consuma en el país. (1)

Sin embargo, por cada 46 kilogramos de azúcar centrifugada, cruda, sulfitada o refinada, que se emplee como materia prima en industrias de productos de exportación, o que siendo de consumo interno en el país están sujetos a la competencia de productos importados, se establece - el impuesto de UN COLON (₡1.00).- (2)

Art.2 -- Se causa el impuesto sobre el azúcar centrifugada, sulfitada o cruda, desde el momento en que ésta salga del ingenio para su consumo en el país. Estarán obligados al pago de dicho impuesto los propietarios de los ingenios respectivos. El azúcar centrifugada, sulfitada o cruda, producida para su consumo en el país o para la exportación, deberá ser envasada y pesada en los envases de las capacidades autorizadas, a más tardar dentro de los veinticuatro horas siguientes de haber terminado la producción del día. (3)

El azúcar centrifugada cruda que se entregue a las refinerías, pa-

ra su proceso de refinación o para cualquier otro fin, podrá ser transportada de los ingenios a las refinerías fuera de los envases autorizados, de acuerdo con la conveniencia de los productores y previo permiso de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, debiendo verificarse su peso en las básculas correspondientes en el momento de ser recibida. El impuesto respectivo se causará a medida que vaya saliendo el producto de las refinerías y estarán obligados a su pago los propietarios de las mismas, de conformidad al reglamento respectivo. El azúcar refinada deberá también ser envasada y pesada en los envases de las capacidades autorizadas. (4)

Art.3 - Todo envase que contenga azúcar destinada al consumo interno o para la cuota industrial ostentará, a juicio de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, un distintivo que acredite haberse pagado el impuesto correspondiente. (5)

Art.4 - Para garantizar el abastecimiento de azúcar que se destina al consumo interno, el Poder Ejecutivo en los Ramos de Hacienda, Economía y Agricultura y Ganadería, fijará antes del treinta y uno de Octubre de cada año, la cuota correspondiente, solicitando previamente a la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, por intermedio del Ministerio de Economía, opinión sobre el monto de la referida cuota.

El Poder Ejecutivo en los Ramos dichos, al fijar la cuota mencionada, también tomará en consideración, el promedio aritmético del consumo interno total correspondiente a los últimos tres años, lo mismo que una cantidad que represente el incremento del consumo, calculado de acuerdo con las exigencias de las nuevas industrias consumidoras del producto, el aumento de la población, etc.

La cuota así determinada podrá ser revisada durante el curso del año con el fin de garantizar las necesidades reales del país y al mismo tiempo evitar la acumulación de excedentes.

La cuota de azúcar destinada para materia prima de productos industriales, denominada "Cuota industrial", será considerada aparte de la cuota de consumo interno y fijada también por el Poder Ejecutivo en los indicados Ramos, previa opinión de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera y de acuerdo a las necesidades de las empresas industriales calificadas. Esta calificación la hará el Ministerio de Economía, con opinión favorable del Ministerio de Hacienda en la forma que el respectivo Reglamento determine. (6)

Art.5 - La cuota de consumo interno y la cuota industrial, serán distribuidas anualmente por el Poder Ejecutivo, en los Ramos mencionados en el artículo anterior, entre los ingenios matriculados, asignando a cada uno de ellos las respectivas cuotas provisionales calculadas en base a la producción de azúcar de la zafra anterior, y en el mes de Julio se hará el reajuste de ambas cuotas, asignándole a cada ingenio sus cuotas anuales, en base a la producción real de la zafra del año. En ambos casos deberá oírse previamente a la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, por intermedio de el Ministerio

de Economía. (7)

Los ingenios podrán hacer uso de sus cuotas ya sea directamente o a través de las refinerías de azúcar, en la forma que el reglamento determine.

Art.6 - Cuando algún ingenio con autorización de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, haya dejado de trabajar una o más zafras, al reanudar su producción se le asignará como cuota de consumo interno la que resulte de aplicar el coeficiente que le correspondió en su último año de producción.

Si el ingenio dejó de trabajar sin autorización de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, al reanudar su producción se le determinará su cuota de consumo interno de conformidad con el inciso anterior, quedando sujeto a las sanciones que establece el artículo 14, letra f) de la presente Ley.

Art.7 - Si la cantidad de azúcar producida por un ingenio en una zafra determinada, fuere inferior a su cuota de consumo interno, la cantidad de azúcar faltante para cubrirla, será completada por los demás ingenios a prorrata de sus respectivas cuotas, en la misma forma se procederá cuando un ingenio no trabaje en una zafra determinada.

Art.8 - Cuando se matricule un nuevo ingenio, su cuota de consumo interno se determinará atendiendo a su capacidad de producción, a las necesidades del país y a la cantidad y calidad de la caña cultivada por el propietario del ingenio.

Art.9 - Queda exenta del pago del impuesto establecido por esta Ley, el azúcar que se exporte.

No se podrá exportar azúcar sin previo permiso del Ministerio de Economía.-

El exportador deberá rendir caución, a satisfacción de la Dirección General de Contribuciones Indirectas que garantice la salida del azúcar del país y deberá sujetarse, además, a los requisitos de control que al efecto se establezcan.

Art.10 -No se permitirá la importación de azúcar para el consumo interno, salvo que la producción nacional no llene las necesidades de dicho consumo, en cuyo caso deberá obtenerse permiso previo del Ministerio de Economía.

El azúcar que se importe para el consumo interno causará el impuesto establecido por esta Ley.

Art.11 Los precios del azúcar destinada para la venta en el mercado interno y para la cuota industrial, serán fijados anualmente por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, para cuyo efecto se oírá previamente a la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera.

(8)

Art.12 -Ningún productor podrá beneficiar su caña en ingenio distinto al suyo, salvo que preceda autorización de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera.

Art.13 -Toda persona que intervenga en la producción, industrialización o venta del azúcar, estará obligada a proporcionar toda clase de datos e informes que sean solicitados indistintamente por los Ministerios de Hacienda, Economía y Agricultura y Ganadería, o por la Dirección General de Contribuciones Indirectas.

Art.14 -Sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente, será sancionado con una multa de veinticinco a diez mil colones por cada infracción, según la gravedad, reiteración, circunstancias del caso y capacidad económica del infractor:

a)-El productor o tercero que efectuare o facilitare la evasión total o parcial del impuesto;

b)-El que vendiere azúcar a precios mayores de los fijados oficialmente;(9)

c)-El productor que vendiere para el consumo interno cualquier cantidad de azúcar en exceso de su cuota autorizada;

d)-El productor o tercero que no suministre, o suministre falsa a la autoridad correspondiente, la información a que esté obligado según las leyes y reglamentos;

e)-Toda persona que importare o exportare azúcar sin la autorización correspondiente;

f)-El productor cuyo ingenio deje de trabajar en una zafra sin la autorización respectiva; y

g)-Toda persona que cometa cualquier otra infracción a la presente Ley o a su Reglamento.

Art.15 - Toda persona que a cualquier título posea azúcar centrifugada, sulfitada, cruda o refinada, fuera de un ingenio o refinería y se encontrare que el impuesto que grava la misma no ha sido satisfecho, será solidariamente responsable de la evasión con el dueño del ingenio productor de dicha azúcar. Si se tratare de azúcar importada será responsable de la evasión la persona que a cualquier título la posea.

Para garantizar el pago del impuesto evadido y el de la multa correspondiente, el azúcar será decomisada y puesta en depósito en la persona que designe la Dirección General de Contribuciones Indirectas.

Si la multa fijada y el impuesto evadido no fuerén cancelados dentro de los quince días contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia ejecutoriada respectiva, el azúcar decomisada pasará a ser propiedad del Estado, quién dispondrá lo que estime conveniente por medio del Ministerio de Hacienda.

Para los efectos del inciso primero de este artículo, se presume que el propietario del ingenio cuya marca aparece en el envase del azúcar, es el dueño del ingenio productor de la misma.

Art.16-La Dirección General de Contribuciones Indirectas, al tener conocimiento de cualquier infracción, a la presente Ley, oír al interesado dentro de tercero día y con lo que conteste o en su rebeldía, abrirá la causa a pruebas por el término de ocho días si la parte interesada lo solicitare o la Dirección General lo estimare necesario y pronunciará resolución dentro de los tres días de evacuada la audiencia o de expirado el término probatorio, según el caso.

De la resolución definitiva que pronunciare la Dirección General de Contribuciones Indirectas, podrá el interesado interponer recurso de apelación para ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los dos días siguientes al de la notificación respectiva.

Interpuesto el recurso, la Dirección General emplazará al recurrente para que comparezca ante el Ministerio de Hacienda a hacer uso de sus derechos dentro del plazo de tres días, más el término de la distancia.

El Ministerio de Hacienda, recibidos los autos y trascurrido el término del emplazamiento, comparezca o no el recurrente, abra el incidente a pruebas por cuatro días si fuere necesario, debiendo dictar sentencia dentro de los tres días siguientes a la expiración de los términos respectivos.

Art.17 -Derógase el Decreto Legislativo No.618 del 12 de marzo de 1952, Diario Oficial No.61 del 27 del mismo mes y año, Tomo 154; El Decreto Legislativo No.2990, del 18 de diciembre de 1959, Diario Oficial No.231, de la misma fecha, Tomo 185; el Decreto Ejecutivo sin número del 31 de octubre de 1932, Diario Oficial No.256, del 10 de noviembre del mismo año, Tomo 113; y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art.18 -(TRANSITORIO)- Dentro de los primeros diez días de entrar en vigencia la presente Ley, el Poder Ejecutivo en los Ramos de Hacienda, Economía y Agricultura y Ganadería, fijará y distribuirá para el año de 1962, la cuota de consumo interno en la forma prescrita en los Artículos 4 y 5 de esta Ley.-

Art.19 -(TRANSITORIO)-Dentro del mismo término señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, fijará el precio del azúcar para el año de 1962 de conformidad con el artículo 11 de esta Ley.

Art.20 -El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FELICIANO AVELAR

ANIBAL PORTILLO

MARIANO CASTRO MORAN

José Mendoza
Ministro de Hacienda

Victor Manuel Cuéllar Ortíz.
Ministro de Economía

Eduardo Montes Umaña.
Ministro de Agricultura y Ganadería.

- (1)-Art.1o. sustituido por D.L.No.528, de fecha 5 de Marzo de 1964
- (2)-Art.1o.Inc.2o., agregado por el mismo decreto anterior
- (3)-Art.2o.Inc.1o., sustituido por D.E.504, de fecha 20 Dic. de 1961
- (4)-Art.2o.Inc.2o., sustituido por D.E.504, de fecha 20 Dic. de 1961
- (5)-Art.3o.Reformado por D.L.No.528, de fecha 5 de marzo de 1964
- (6)-Art.4o.adición de un inciso por D.L.528 de 5 de marzo de 1964
- (7)-Art.5o.Inc.1o., sustituido por D.L.No.528 de 5 de marzo de 1964
- (8)-Art.11o.reformado por D.L.No.528 de 5 de marzo de 1964
- (9)-Art.14o.literal b)-reformado por D.E.No.504 de 22 Dic. de 1961

REGLAMENTO PARA LA RECAUDACION DEL IMPUESTO SOBRE

EL AZUCAR

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente

REGALAMENTO DE LA LEY NUMERO 130, del trece de julio de mil novecientos --- treinta y dos, que establece el impuesto de un colón por cada quintal de azúcar mascabada que se consuma en el país.

Art.1o.- Son causantes del impuesto los productores y subsidiariamente los compradores, al efectuarse la venta de primera mano.

Art.2o.-La venta se considerará consumada por el solo hecho de que los productos gravados por esta Ley salgan del ingenio, bodega, depósito, agencia o cualquiera otra dependencia del productor.

Art.3o.-Los productores de azúcar mascabado quedan en la obligación antes del quince de noviembre de 1932, de informar a la Dirección General de Contribuciones de la cantidad de mascabado que proyectan fabricar en la próxima zafra 1932-1933 y de proveerse en la Tesorería General de la República, en su tiempo, del timbre de que se habla en el número siguiente.

Ningún ingenio podrá dar principio a la elaboración de azúcar sin autorización de la Dirección General de Contribuciones (hoy Indirectas). Los productores de azúcar al solicitar este permiso, deberán declarar la cantidad de quintales de azúcar que deseen elaborar en cada temporada.

Caso de que algún ingenio diese principio a la elaboración de azúcar sin el permiso de que se habla en este artículo, su propietario será multado con quinientos colones por cada día de trabajo.

Art.4o.- Cada saco de azúcar mascabado de capacidad de un quintal que se produzca en el país, de la zafra 1932-1933 en adelante, deberá llevar, para poder expendirse un timbre fiscal por el monto del impuesto establecido conforme Decreto Legislativo del 13 de julio de 1932. Este timbre consistirá en un sello metálico numerado que se aplicará con marchamo a cada saco. Los fabricantes no podrán retirar de sus ingenios ninguna cantidad de azúcar sino en los envases de costumbre y mediante el pago del timbre correspondiente.

Art.5o.- Caso de que un fabricante de azúcar no estuviese en condición de pagar el impuesto en efectivo, desde el instante de su producción podrá conservar un stock, en sus propias bodegas, cualquier cantidad de azúcar fabricada siempre que rinda fianza suficiente en garantía de que el azúcar embotellada no será puesta a la venta ni retirada del depósito sin efectuarse el pago del impuesto.

Art.6o.- Los fabricantes están obligados a llevar en libros sellados por la Dirección General de Contribuciones un registro minucioso --

de la producción de azúcar durante la zafra , anotando al final de cada día el número de quintales elaborados, la cantidad envasada y los sacos embodegados y retirados del ingenio, con el nombre del comprador y consignatario en su lugar, y los números de los timbres usados en el azúcar entregada al consumo.

Art.70.-Los inspectores practicarán visitas a los ingenios para cotejar la marcha de la producción y comprobar la veracidad de los datos anotados en el registro de que se habla en el número anterior; y cualquier falsedad que se comprobare, causará una multa igual a diez veces el impuesto que se intentare evadir.

Art.80.-Se establece que todo saco conteniendo azúcar mascabado proveniente de la zafra 1931-1932, deberá ser contramarcado con una ficha fiscal de exención, aplicada en la parte del saco que contiene el nombre del ingenio.-La ficha consistirá en un sello metálico de la misma calidad que el descrito en el número 4.-La aplicación de este sello debe de ser de tal manera que al quitarse del saco original en que esté, se cause una rotura.

Art.90.-Todo productor o comerciante que tenga en existencia azúcar mascabado de la zafra 1931-1932, deberá dar parte de las cantidades en mano antes del 15 de noviembre próximo a la Dirección General de Contribuciones, para que esta oficina mande a sus Inspectores con la cantidad necesaria de fichas a aplicarlas a los sacos en existencia.-Después de esta fecha, el saco de azúcar mascabado que se encontrare en poder de cualquier persona, sin la ficha legal, caerá en comiso pagando la persona que lo tenga en su poder, una multa de diez colones por cada quintal. Los timbres metálicos de exención serán vendidos a los interesados a razón de \$0.05 cada uno.

Art.100.-Los administradores de Rentas y los Alcaldes Municipales por medio de la Guardia Nacional y la Policía de Línea, la Policía Municipal o los Resguardos de Hacienda, están en la obligación de mantener constante vigilancia sobre el embarque, transporte y desembarque de azúcar dentro del territorio de la República, y aplicar las multas establecidas en esta Ley, procediendo cada vez , al decomiso de la mercadería. Los agentes del orden que hubiesen participado en el descubrimiento y decomiso de la mercadería afecta a este impuesto participarán en un 50% de las multas, distribuyéndose este porcentaje a prorrata.

Art.110.-Los expendedores de azúcar quedan en el deber de inutilizar los timbres fiscales de cada saco, tan pronto como sea extraído su contenido en la venta o el propio consumo. La conservación y transporte de cualquier vía, de sacos de azúcar usados que lleven los timbres sin amortizar, dará lugar a una multa igual a veinte veces el valor de los timbres, sin perjuicio del decomiso de la mercadería.

Los agentes del orden podrán examinar cualquier bulto que pudiere contener sacos vacíos de azúcar, con objeto de aplicar las disposiciones anteriores.

Art.120.-Los administradores de Aduana quedan en la obligación -

de avisar a la Dirección General de Contribuciones de todo desembarque de sacos, dando el nombre del consignatario y número de sacos.

Art.13o.-Los productores de azúcar están en la obligación de proporcionar toda clase de datos e informes que sean solicitados por el Ministerio de Hacienda o por la Dirección General de Contribuciones, relacionados con la industria azucarera.

Art.14.-Los productores deberán comparecer personalmente o por medio de apoderados legítimos ante las autoridades fiscales, para declarar y contestar interrogatorios; o para cualquier otro objeto que se relacione con este impuesto.

Art.15.-Todas las disposiciones de la Ley y Reglamentos de la Renta de Papel Sellado y Timbres se aplicarán en el impuesto especial de productores de azúcar, cuando no estén en contradicción con la presente Ley.

Art.16.-Las multas establecidas en el presente Reglamento serán impuestas con conocimiento de causa por la autoridad que intervenga en el descubrimiento de la infracción y serán hechas efectivas gubernativamente por el Administrador de Rentas respectivo.

Art.17.-Todas las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda

Dado en el Palacio Nacional; San Salvador, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

MAXIMILIANO H. MARTINEZ
Presidente Constitucional

MIGUEL TOMAS MOLINA
Ministro de Hacienda.

D.O. No.256 de 10 de Noviembre de 1932.-Tomo No.113.

CREACION DE LA COMISION DE DEFENSA DE LA INDUSTRIA

AZUCARERA

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que la industria azucarera está hondamente afectada por la actual crisis económica y necesita de protección eficaz, como medida de emergencia;

CONSIDERANDO:

que esa protección es indispensable, no solamente en atención a los productores sino muy especialmente para que el paro inminente de algunos ingenios de azúcar no provoque la desocupación de varios centenares de jornaleros en distintas zonas de la República;

CONSIDERANDO:

que la forma mas apropiada de protección es evitar la competencia ruinososa que los productores pueden hacerse entre sí y someterlos a un régimen de ventas proporcionales, teniendo por base el consumo nacional. Además deberá fijarse el precio máximo a que el azúcar pueda realizarse a fin de atender también los intereses de los consumidores;

CONSIDERANDO:

que para la debida aplicación de las medidas que se juzgan indispensables conviene la creación de una Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, debiendo tener dicha Comisión las facultades indispensables para el fin indicado.

POR TANTO,

en uso de las facultades comprendidas y tácitamente concedidas por el Art.8 de la Constitución Política y con reserva de someter este Decreto a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional en Consejo de Ministros.

DECRETA:

Art.1o.--Se crea una Comisión de Defensa de la Industria Azucarera centrífugada. Dicha Comisión será compuesta por el Subsecretario de Agricultura, por el Ministro de Hacienda, Industria y Comercio, o en su defecto, por el Director General de Contribuciones, por dos miembros del Consejo Administrativo de la Compañía Salvadoreña de Productores de Azúcar y por un miembro que represente a los productores no asociados nombrado por el Ministerio de Agricultura, en caso de que dichos productores no puedan ponerse de acuerdo para la designación.(1)

Art.2o.--La Comisión de Defensa de La Industria Azucarera velará

por los intereses del gremio productor, así como por la conveniencia - del consumidor; y emitirá opinión al Poder Ejecutivo acerca de las Cuotas de azúcar de consumo interno según lo prescrito en los Arts. 4, 5 y 11 de la Ley del Impuesto sobre el Azúcar. (2)

Art. 3.--Siendo la producción del azúcar de los cañales cultivados en la actualidad, muy superior a la cantidad que el país puede consumir, y para mientras se reduce el cultivo de la caña en proporción al consumo de azúcar, o se dedican los productores a otras industrias, los productores que deseen fabricar mayor cantidad de la que tienen asignada para la venta, lo deberán declarar a la Comisión de Defensa en el tiempo que marque el Reglamento, especificando la cantidad que piensan pasarse de la asignación y sacando para ello la licencia respectiva.

Esta azúcar estará a la orden de los depositantes en el depósito o depósitos que determine el Reglamento para toda inversión que no altere la cuota general fijada para el consumo, debiendo, para poder disponer de aquella, justificar plenamente ante la Comisión de Defensa, el uso a que se le destina. A los productores que no les convenga fabricar sus cuotas podrán comprar en estos depósitos las cantidades que les hayan sido asignadas para la venta.

Art. 4o.--Toda venta o extracción de azúcar que se haga infringiendo las disposiciones del presente decreto, será penada con una multa de DIEZ COLONES por quintal, que se hará efectiva gubernativamente.

Art. 5o.-- Toda producción de azúcar en exceso de las cuotas señaladas, que no se declare dentro de los quince días siguientes después de terminada la zafra respectiva a la Comisión de Defensa, se considerará fraudulenta y pagará una multa de DIEZ COLONES por quintal.-

Art. 6o.--La Comisión de Defensa queda encargada de vigilar y fiscalizar el fiel cumplimiento de estas disposiciones, dando parte al Ministerio respectivo, según el caso, de las infracciones que se cometen, para su sanción.

Art. 7o.--Derogado(3)

Art. 8o.--El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente Ley, la cual comenzará a regir desde el día de su publicación en el órgano oficial.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

MAXIMILIANO H; MARTINEZ
- Presidente Constitucional

M. T. Molina
Ministro de Hacienda, Crédito
Público, Industria y Comercio

Salvador Castaneda C.
Ministro de Gobernación,
Fomento, Agricultura, Be-
neficia, Trabajo y Sa-
nidad.-

MIGUEL ANGEL ARAUJO
Ministro de Relaciones Exte-
riores, Instrucción Pública
y Justicia

J;A;MENEDEZ,
Subsecretario de Guerra, Mari-
na y Aviación, Encargado del -
Despacho.

D.O. No.279, de 8 de Diciembre de 1932.-Tomo 113

- (1)-Reformado por D.L.No.139, del 22 de Noviembre de 1935
- (2)-Sustituido por D.E.No.444, del 6 de diciembre de 1961
- (3)-Derogado por D.E.No.4, del 4 de Diciembre de 1950.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.68

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

que el Poder Ejecutivo, por medio de las Secretarías de Hacienda y Agricultura ha dado cuenta con el Decreto emitido en Consejo de Minis-
tros con fecha seis de diciembre del año próximo pasado, solicitando su
ratificación por parte de esta Asamblea;

que las disposiciones del aludido Decreto tienden a proteger la
industria azucarera como una medida de emergencia, y en atención a que
dicha industria constituye uno de los factores más importantes de la -
economía nacional;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Po-
der Ejecutivo,

DECRETA,

Art.1o.-Ratificar en todas sus partes el Decreto Ejecutivo de -
seis de diciembre de mil novecientos treinta y dos, por el cual se crea
una Comisión de Defensa de la Industria Azucarera.

Art.2o.-Dicha Comisión tendrá amplias facultades para limitar y
controlar la producción, expendio, extracción, tránsito, almacenaje y
valorización del azúcar que se produzca en el territorio nacional, así
como el de los excedentes de zafra anteriores.

Art.3o.- Encárgase al Poder Ejecutivo de la reglamentación de
esta Ley .

Art.4o.-El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su
publicación en el órgano oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; Palacio Na-
cional: San Salvador, a primero de Junio de mil novecientos treinta y
tres.

R.V. Morales
Presidente.-
P. Guzmán Trigueros
1er. Secretario.-

Frco. Fedó. Reyes
2o. Secretario.-

Palacio Nacional: San Salvador, a primero de junio de mil novecientos treinta y tres.

Cumplase,

Maximiliano H. Martínez
Presidente Constitucional

Carlos Menéndez Castro,
Ministro de Hacienda, Crédito Público,
Industria y Comercio.-

Manuel López H.,
Subsecretario de Agricultura

D.O. No.125, de 5 de junio de 1933; Tomo 114.-

SECRETARIAS DE HACIENDA Y AGRICULTURA

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

Considerando:

que es necesario reformar sustancialmente el Reglamento Orgánico de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, (Decreto Gubernativo de 8 de junio de 1933, publicado en el Diario Oficial No.152, de 10 de julio del mismo año) de acuerdo con las normas que indica la experiencia y armonizar su texto general con el Decreto Legislativo No.139, de 22 de noviembre pasado, publicado en el Diario Oficial No.268, de 5 de diciembre siguiente, así como con otras disposiciones legales con que debe guardar íntima relación,

Por tanto,

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa de la misma Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, y de conformidad con el Arto.3o. del Decreto Legislativo de 1o. de junio de 1933, publicado en el Diario Oficial del día 5 del mismo mes,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO DE LA EXPRESADA COMISION

De la Comisión

Arto.1o.-La Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, que en los artículos posteriores de este Reglamento se designará con el nombre de "Comisión de Defensa" o simplemente "la Comisión", estará integrada por cinco miembros, a saber: dos miembros natos, en representación del Gobierno, que serán el Ministro de Agricultura y el Ministro de Hacienda y tres delegados propietarios y tres suplentes, en representación del gremio azucarero, quienes serán electos en la forma que se indicará más adelante. - El Ministerio de Hacienda podrá delegar su representación, especial o permanente, en cualquier funcionario o empleado de la Administración Pública.

Arto.2o.- Será presidente de la Comisión el Ministro de Agricultura; vice presidente el Ministro de Hacienda; o quién haga sus veces, y vocales, en el mismo orden de su designación, los delegados del gremio azucarero.

Arto.3o.-La Comisión nombrará independientemente un secretario, - que será su órgano de comunicaciones, pero que no tendrá voto resolutivo en las deliberaciones de la misma.-El resto del personal de la Comisión - será nombrado por el Ministerio de Agricultura a propuesta del secretario.

Arto.4o.-Todo asunto será resuelto por mayoría absoluta de votos, debiendo los que hubieren opinado en contrario, firmar las resoluciones de la mayoría, sin perjuicio del derecho que les asiste para hacer consignar en las actas su voto personal.

Tres miembros de la Comisión, por lo menos, formarán quórum, y sus disposiciones serán válidas.

El presidente tendrá un voto solamente, excepto en el caso que concurran cuatro miembros y hubiere empate en las resoluciones, en cuyo caso

su voto decidirá.

Art.50.-La Comisión de Defensa se reunirá ordinariamente con la periodicidad que ella misma acuerde, y, extraordinariamente, cuando algún asunto urgente así lo demande.

Los delegados del Gobierno podrán, conjunta o separadamente, disponer en cualquier tiempo que se convoque a sesión extraordinaria, y lo mismo podrán hacer conjuntamente los delegados del gremio azucarero.

Art.60.-En defecto de los delegados propietarios, la Secretaria de La Comisión citará para que concurren a las sesiones a los delegados suplentes, por el orden de su designación.

Art.70.-Será facultad privativa de la Comisión la organización de sus sistemas de registro y el despacho de los asuntos que le están encomendados.

La oficina de la Comisión se hallará anexa al Ministerio de Agricultura, y estará a cargo del Secretario, quien en todo caso se ajustará a las instrucciones que recibe de la Comisión.

Las resoluciones que afecten en general a todo el gremio azucarero deberá ponerse en conocimiento de los productores matriculados, en la forma que en cada ocasión dispone la Comisión.

Art.80.-Los ingresos provenientes de multas, honorarios, etc., que puedan originarse de la aplicación del presente Reglamento, se abonarán al Fondo de Mejoramiento Social; y de igual manera, los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión de Defensa deberán imputarse al mismo fondo. Al efecto, la Comisión elaborará su propio presupuesto especial para cada año fiscal.

De los Delegados y el Modo de Elegirlos.

Art.90.- Si al Efectuarse la elección de delegados del gremio azucarero existieren productores asociados que representen el cincuenta por ciento o más de la producción total de azúcar, tomando por base para dicho cómputo los coeficientes señalados por la Comisión de acuerdo con el Art. 230. del presente Reglamento, corresponderá a ellos elegir dos delegados propietarios y dos suplentes, y los productores no asociados elegirán solamente un delegado propietario y un suplente.(1)

Si los productores asociados representan el noventa por ciento o más de la producción total, éstos elegirán, con exclusión de los no asociados, los tres delegados propietarios y los tres suplentes.

Si por el contrario, los asociados representan menos del cincuenta por ciento, o no existiere asociación alguna de productores, la elección de los tres delegados propietarios y tres suplentes será hecha indistintamente por todo el gremio productor.

Art.10.-Los delegados del gremio azucarero serán electos por periodo de dos años, que comenzará el primero de julio.

Al finalizar cada periodo de funciones, la Comisión saliente presentará a la entrante una memoria completa de su actuación.

Art.11.- Para la elección de delegados del gremio azucarero, se ob-

servará el procedimiento siguiente:

a) durante la primera quincena de junio de cada año de elección, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura designará, por medio de acuerdo publicado en el Diario Oficial una Junta Escrutadora de Votos, la cual estará integrada por tres personas honorables, una de ellas perteneciente al gremio de productores de azúcar;

b) La Secretaría de la Comisión distribuirá oportunamente las papeletas de votación entre todos los propietarios de ingenios matriculados el, conforme a las prescripciones del presente Reglamento, en dicha elección participa todo el gremio azucarero, y simplemente entre los productores no asociados en su caso;

c) Los votantes anotarán en la papeleta los nombres de sus candidatos, devolviéndola firmada a la Comisión antes del 25 de junio, bajo un sobre especial que les será proporcionado con la papeleta;

d) El Ministerio de Agricultura convocará a su Despacho a los miembros de la Junta Escrutadora en una fecha comprendida entre el 26 y el 30 de junio inclusive, para practicar el escrutinio de los votos recibidos, cuyo resultado se hará constar en una acta que se publicará en el Diario Oficial; y

e) Los productores que se encontrasen ausentes del país, podrán emitir sus votos por medio de sus apoderados, o bien por medio de otros productores a quienes hayan autorizado expresamente a ese efecto, autorización que deberá constar en una carta-poder dirigida a la Comisión de Defensa, y que ésta transcribirá oportunamente a la Junta Escrutadora.

Art.12.- Son elegibles para el cargo de delegados los propietarios y depositarios judiciales de los ingenios matriculados, y las personas a quienes éstos hubieren otorgado un poder especial al efecto. En este último caso, el instrumento en que conste el otorgamiento de poder deberá ser exhibido oportunamente ante la Junta Escrutadora de votos.

Art.13.- Si hubiere productores asociados a quienes, conforme el artículo 9o. de este Decreto corresponda elegir más de un Delegado, la asociación a que pertenezcan deberá comprobar oportunamente, ante la Junta Escrutadora, el porcentaje que representa de la producción total, y, en tal caso, dicha Junta se limitará a refrendar las credenciales que amparen la designación de delegados de los productores asociados. Dichas credenciales deberán constar en una certificación del acta de la sesión en que hubieren sido electos, expedida por el Presidente, Director o Gerente de la asociación y sellada con el sello de ésta.

Art.14.- Cuando conforme el tenor del inciso 3o., Arto.9., de este Reglamento la elección de los tres delegados se practique por el gremio de productores en general la Junta Escrutadora atenderá a la mayoría de votos para extender las credenciales, y la misma norma se observará cuando la elección se refiera exclusivamente al delegado o delegados de los productores no asociados. Si hubiere empate en la elección, decidirá la Junta Escrutadora.-

Art.15o.-Las credenciales de los delegados del gremio azucarero, -- bien hayan sido éstos electos por votación o designados por la sociación a que pertenezcan, para ser válidas, deberán llevar la firma de los tres miembros de la Junta Escrutadora y el refrendo del Ministerio de Agricultura.

Arto.16o.-Si los productores de azúcar, en su totalidad o en su mayoría, se abstuviesen de emitir su voto para la designación de los delegados, éstos serán nombrados por acuerdo del Ministerio de Agricultura, publicado en El Diario Oficial.

Arto.17o.-Para los efectos de elección de los delegados se tomarán en cuenta un solo voto por cada ingenio matriculado, cualquiera que sea el número de sus propietarios y el porcentaje de producción que represente.- No tendrán derecho a participar en la elección los ingenios que no hubiesen obtenido matrícula de la Comisión de Defensa.

Arto.18.-El delegado propietario que cesare definitivamente en sus funciones por muerte, ausencia, renuncia u otra causa, será sustituido por el suplente respectivo o por el que designe expresamente la Comisión.

De la matrícula de Ingenios

Arto.19.-Ningún ingenio de azúcar centrifugada, cuya producción anual media ascienda o exceda de quinientos quintales, podrá operar en el territorio de la República, ni participar en la cuota que se autorice para el consumo interior sin haber sido previamente matriculado ante la Comisión de Defensa, conforme a las prescripciones del presente Reglamento.

La matrícula se solicitará del quince al treinta y uno de octubre, y se renovará anualmente.

Arto.20.- Tendrán derecho a matrícula únicamente los ingenios que posean maquinaria completa y cultivo de caña en terrenos propios en cantidad suficiente para producir sus respectivas cuotas, o que comprueben a satisfacción de la Comisión de Defensa, tener celebrados contratos con terceros para la provisión de caña con ese objeto.

Arto.21.-Si a un ingenio matriculado no le conviniese trabajar durante determinado año, y lo declarase así a la Comisión de Defensa al solicitar su matrícula, no perderá por ello su derecho a trabajar el año siguiente.

En dicho caso, la cuota de venta asignada al ingenio que dejase de trabajar se distribuirá entre los demás productores, a prorrata de sus respectivas asignaciones.

Arto.22.-Si alguno de los ingenios dejare de matricularse por un año cualquiera, perderá su derecho a participar por ese año en la cuota general de venta y su asignación será distribuida a prorrata entre los demás ingenios matriculados, tomando por base sus respectivos coeficientes
(2)

Arto.23o. Se fija como Cuota Básica de Consumo Interno para cada Ingenio, una cantidad de quintales de azúcar igual a la que les corresponda como Cuota Imponible según la Ley de Impuesto sobre el azúcar, de fecha 12 de marzo de 1952, publicada en el Diario Oficial No.61 de 27 del mismo mes y año. El total de estas cuotas básicas constituyen la Cuota Básica Ge

neral de Consumo Interno.-

Sólo podrán eleborar azúcar los ingenios que se matriculen debidamente en la Comisión de Defensa de La Industria Azucarera y que acepten la Cuota Básica establecida en el inciso anterior, debiendo cumplir además con todos los requisitos que determine el presente Reglamento.

La producción anual de cada Ingenio, para los efectos de este Reglamento, se determinará por la cantidad de azúcar producida en el período comprendido entre el 1o. de Julio y el 30 de Junio del año siguiente.

En la primera quincena del mes de julio de cada año, la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera verificará las producciones de cada ingenio para establecer cuales de ellos han tenido un sobrante sobre su Cuota Básica y cuales han tenido faltantes sobre la misma.

Los faltantes de los ingenios que no hubieren producido su Cuota Básica de Consumo, serán llenados por los ingenios que hubieren tenido sobranes sobre su Cuota Básica de Consumo, proporcionalmente a los sobranes de cada uno.

La Comisión de Defensa de la Industria Azucarera acordará cuotas adicionales de consumo interno cuando el mercado así lo demandare. Estas cuotas adicionales serán distribuidas entre los ingenios que cuenten con sobranes reales después de haberse cubierto la Cuota Básica General de Consumo Interno, en proporción a dichos sobranes. (3)

Arto.24o.-Las solicitudes de matrícula se harán en formularios que la Secretaría de la Comisión distribuirá oportunamente y deberán contener los siguientes datos:

- 1o)-Nombre del ingenio
- 2o)-Nombre de la propiedad en que el mismo se halla instalado;
- 3o)-Jurisdicción municipal de esta última;
- 4o)-Nombre del propietario del inmueble;
- 5o)-Producción alcanzada durante la zafra anterior;
- 6o)-Contingente de venta asignado al ingenio para el ejercicio anterior;
- 7o)-Faltante o excedente obtenido con relación al contingente de venta asignado;
- 8o)-Area cultivada con caña en terrenos propios;
- 9o)-Area diáspónible para nuevos cultivos de caña;
- 10)-Area cultivada con caña por terceros, en el caso que éstos suministren dicho artículo al ingenio solicitado;
- 11)-Detalle de la maquinaria que compone el ingenio, con expresión de la capacidad de cada unidad; y
- 12)-Avalúo global estimado del ingenio.

Arto.25o.)La Comisión de Defensa conocerá de las solicitudes recibidas dentro de un plazo no mayor de quince días, dando aviso a la Dirección General de Contribuciones, y oportunamente, a la Junta Escrutadora de votos, respecto a las matrículas expedidas.

Arto.26o.- Al ocurrir operaciones de compra-venta, permuta donación, anticresis, embargo, depósito o cualquier otra que modifique la tenencia material, las personas a cuyo nombre estuvieren matriculados los ingenios, objeto de esas operaciones, deberán notificarlo, dentro de los

quince días subsiguientes, a la Comisión de Defensa, para que ésta ordene el traspaso de matrícula que fuere procedente.

Control sobre la Producción

Arto.27o.- Los cultivos de caña que se destinen a la elaboración de azúcar centrifugada serán controlados por la Comisión de Defensa.

Los propietarios de ingenios matriculados deberán notificar a la Comisión respecto a las siembras que intenten efectuar, indicando si se trata de un aumento de cultivo o simplemente de reposición de cañaverales en mal estado, y, en ambos casos, el área que intenten cultivar.

Cuando el volúmen de la superproducción así lo justifique, la Comisión podrá limitar los cultivos en proporción a las cantidades de azúcar requeridas para el consumo interior y las exportaciones.

Arto.28o.- Durante el período de las zafras, la Dirección General de Contribuciones controlará la producción de azúcar de cada ingenio y el pago de los respectivos impuestos, por medio de inspectores residentes y ambulantes, que serán nombrados y removidos por el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección General de Contribuciones, la cual a su vez, seleccionará los candidatos de entre los que le hubieren sido propuestos por la Comisión de Defensa.

La Dirección General de Contribuciones dará cuenta a la Comisión de Defensa de todo acto cometido o intentado por cualquier persona, que tienda a burlar el control sobre la producción o que contravenga en alguna forma las disposiciones de este Reglamento.

Control sobre Venta

Arto.29.-La cantidad de azúcar que la Comisión de Defensa autorice anualmente para la venta conforme a las prescripciones del arto.30o. de este Reglamento, se denominará CUOTA GENERAL DE VENTA.- Las cantidades no vendidas de azúcar elaborada con anterioridad a la creación del impuesto que establece el Decreto Legislativo No.130, del 13 de julio de 1932, y que por tanto, se hallan exentas de dicho gravamen, se designarán en el texto del presente Decreto con la denominación de EXISTENCIAS AMORTIZABLES.-Por Cuota General de Amortización, se entenderá la cantidad que dichas existencias amortizables se autorice anualmente para la venta. La parte proporcional que de la CUOTA GENERAL DE VENTA corresponde a cada ingenio, conforme a los porcentajes que señala el Arto.23o. del presente Reglamento, se denominará CUOTA BRUTA INDIVIDUAL, por CUOTAS INDIVIDUALES DE AMORTIZACION, deberán entenderse las cantidades parciales asignadas, en la distribución de la cuota general de amortización, a los ingenios de donde procedieran las existencias amortizables. Las diferencias entre las cuotas brutas individuales y las cuotas individuales de amortización indicarán las cantidades de azúcar de la nueva zafra que cada ingenio puede vender para el consumo interior durante el ejercicio, y se denominarán CUOTAS NETAS DE VENTAS; Las cantidades de azúcar producidas en exceso de las cuotas netas de venta se designarán con el término EXCEDENTES DE PRODUCCION. EJERCICIO es el período que abarca la liquidación de cada zafra, y comienza el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.-

Arto.30o.- Derogado (4)

Arto.31o.- Derogado(5)

Arto.32o.- Las cantidades de azúcar para la venta que no alcanzasen a ser vendidas antes de expirar el ejercicio correspondiente podrán ser realizadas durante el ejercicio siguiente sin que afecten las cuotas individuales del mismo.

Arto.33o.- Cuando la producción de un ingenio cualquiera no alcanzase a cubrir la cuota neta de venta asignada al mismo, dicha cuota se considerará limitada por la producción efectiva, no pudiendo el propietario traspasar a terceros el derecho de venta del faltante que hubiese tenido.-

Arto.34o.- Derogado(6)

Arto.35o.- En la misma sesión en que la Comisión emita opinión acerca de las cuotas de azúcar de consumo internoprescritas en el artículo 2 de la Ley de Creación de dicha Comisión, recomendará al Ministerio de Economía los precios para la venta al por mayor y al por menor que deberán regir durante el año correspondiente.- (7)

Arto.36o.- Al expirar cada ejercicio, todos los propietarios de ingenios están en la obligación de informar a la Comisión de Defensa el monto de sus existencias irrealizadas de azúcar, con especificación de si éstas forman parte integrante de las cuotas a ellos asignadas, si son excedentes de producción o existencias amortizables.- Igualmente deberán informar las marcas y clases de dicha azúcar y el lugar o lugares de almacenaje.-

Arto.37o.- Toda venta de azúcar que no forme parte de las cuotas asignadas a cada ingenio para el consumo interior, deberá ser notificada a la Comisión de Defensa y a la Dirección General de Contribuciones, tanto por el vendedor como por el comprador, expresando la cantidad, procedencia, marcas y clases, así como las bodegas de donde hubiere salido y aquellas donde hayan de almacenarse nuevamente.- Comprador y vendedor serán solidariamente responsables de cualquier ocultación o falsedad en los informes.

Arto.38o.- Los propietarios de existencias amortizables podrán enajenar éstas y transferir sus derechos de amortización a favor de terceros, pero los compradores de dichas existencias solamente podrán realizar durante cada ejercicio la cuota de amortización que se asigne al ingenio vendedor.- También podrá transferirse, de modo exclusivo, el derecho a la cuota de amortización; pero en uno y otro caso deberá darse aviso por escrito a la Comisión de Defensa la cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Contribuciones.-

Arto.39o.- El azúcar que sufriese deterioro por humedad o cualquier otra causa podrá ser fundido y repuesta por igual cantidad de azúcar nueva, mediante autorización que para cada caso en particular concederá la Comisión de Defensa, comunicándole así a la Dirección General de Contribuciones.- Dicha operación deberá ser presenciada por el inspector o delegados que designe esta última oficina.-

Arto.40o.- Mientras hubiere excedentes de producción no autorizados para la venta, los productores o vendedores deberán rendir fianza a caución ante la Dirección de Contribuciones en garantía de que no afec-

tuarán ninguna venta en exceso de las cuotas autorizadas.-

La fianza será simple, y su monto se computará a razón de diez colones por cada quintal.-

Art.41o.- Los productores o sus agentes que vendieren cualquier cantidad de azúcar en exceso de las cuotas autorizadas para el consumo interior, incurrirán en una multa de diez colones para cada quintal vendido.-

El azúcar que fuere objeto de ventas clandestinas caerá en comiso, y de ella dispondrá la Comisión en la forma que lo juzgue conveniente.

Art.42o.- A fin de evitar una posible carestía del artículo, y atender cualquier aumento imprevisto en el consumo, la Comisión de Defensa procurará mantener una existencia suficiente de azúcar no asignada previamente para la venta.-

Los productores o vendedores podrán reponer sus existencias embodegadas de azúcar de años anteriores, por azúcar de la nueva zafra, siempre que se atengan en un todo a las normas que al efecto señale la Dirección General de Contribuciones.-

Art.43o.- La Comisión podrá, como una medida extrema de emergencia, y en el caso de que así lo exijan los intereses de la industria azucarera, centralizar el almacenaje y expendio del azúcar centrifugada, bien sea directamente o por medio de una agencia general que actúe bajo su control inmediato.-

De la Exportación de Azúcar

Art.44o.- El azúcar que se exporte del territorio de la República, no causará impuesto ni derechos de ninguna clase.-

La Dirección General de Contribuciones establecerá las normas a que deban sujetarse las exportaciones, dando cuenta de ellas a la Comisión de Defensa e informando a ésta, periódicamente, de las cantidades exportadas.

Art.45o.- El azúcar destinada a la exportación podrá o no afectar las cuotas asignadas para el consumo interior, según lo disponga periódicamente la Comisión de Defensa.- En este último caso, deberá llevar una leyenda que diga "Para la Exportación "; y el azúcar que en tales condiciones se reintroduzca al país subrepticamente o se ponga a la venta en el territorio nacional, caerá en comiso y al culpable de la infracción sufrirá una multa de diez colones por cada quintal decomisado.-

Art.46o.- Las cuotas que en condiciones privilegiadas se asigne al azúcar salvadoreña para el consumo de otros países, se llenarán en la forma que lo disponga la Comisión de Defensa, conciliando hasta donde fuese posible los requisitos que establezca la concesión con la mayor equidad en el reparto de dicha cuota.-

Art. 47o.- Derogado.- (8)

Control sobre la Importación de Sacos para Envases de Azúcar

Art.48o.- Se prohíbe el uso de sacos usados para el envase original del azúcar.-

Art.49o.- Los pedidos de sacos extranjeros para envases de azúcar, -- deberán ser razonados previamente por la Comisión de Defensa. Cuando por cualquier motivo se hubiese omitido dicho requisito, este podrá subsanarse haciendo visar por la Comisión las facturas consulares que ampare dicha mercadería.

Igualmente las órdenes locales para la elaboración de sacos de henequén para el envase de azúcar, deberán ser previamente autorizados por la Comisión de Defensa.-

Control sobre la Importación de Azúcar y sucedáneos.-

Art.50.o-No podrá importarse al país ninguna cantidad de azúcar cruda, refinada o semi-refinada, bien sea de caña o de remolacha, sin permiso de la Comisión.-

La sacarina y cualesquiera otros ingredientes similares podrán ser importados sólo en cantidades limitadas, y exclusivamente para usos medicinales, siempre que para ello se obtenga permiso de la Junta de Gobierno de Química y Farmacia, y que ésta conceda permiso para su importación. Para que dicho permiso sea válido, deberá ser visado por la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, la cual llevará un registro minucioso de tales concesiones.-

Art.51o.-La Comisión de Defensa estimulará la fabricación y exportación de dulce y demás artículos azucareros.-

Los impuestos pagados sobre el azúcar empleada en la fabricación de dulces que se exporten, serán reintegrados al exportador en la forma que lo disponga el Ministerio de Hacienda.

Art.52.- La Comisión de Defensa, por medio de los inspectores y agentes de la Dirección General de Contribuciones o de las Administraciones de Rentas, podrá, en cualquier tiempo, inspeccionar las fábricas y expendios de aguas gaseosas, jarabes y demás bebidas azucaradas, debiendo sus propietarios o administradores dar toda clase de explicaciones que se les demanden respecto a la materia azucarante empleada en la confección de sus productos, y entregar a los inspectores las muestras que éstas seleccionen para hacer el análisis químico de sus componentes.-

Si del análisis que se practique resultare que se ha empleado sacarina o cualquier otro sucedáneo en la confección de las bebidas, se seguirá una investigación minuciosa del caso, y la Comisión de Defensa pedirá a la Junta de Química y Farmacia el cierre del establecimiento culpable por un período no menor de tres meses y no mayor de un año.-

Art. 53o.- Los ingenios matriculados ante la Comisión de Defensa podrán fabricar únicamente azúcar centrifugada, no siéndoles permitida la elaboración de azúcar de pilón o panela, dulces, jarabes y cualesquiera otros derivados de la caña.-

Si los propietarios de un ingenio desearan vender guarapo o miel directa para la fabricación de alcoholes, deberán, para ello, solicitar previamente permiso de la Comisión de Defensa.- La Comisión concederá dicho permiso, si así lo estima conveniente, comunicándole a la Dirección General de Contribuciones, para que ésta controle las entregas de aquella materia prima, por medio de sus agentes o inspectores.

Disposiciones Generales.-

Art.54o.- Si así lo estimare conveniente, la Comisión podrá reglamentar el expendio de la especie fiscal representativa del impuesto que grava el azúcar de consumo interior, por duodécimas partes mensuales de las cuotas asignadas a cada ingenio, o en cualquier otra proporción; pero, en tal caso, la medida deberá ser general y notificada a los productores y a la Dirección General de Contribuciones antes de comenzar la zafra.

Art. 55o.- Los sellos metálicos o marchamos aplicables a azúcar integrante de cuotas de determinado ejercicio, no podrán ser puestas a la venta por las oficinas fiscales antes de que hubiere comenzado el expresado ejercicio, a menos que así lo disponga el Ministerio de Hacienda, a solicitud de la Comisión.

Art.56o.- La Comisión de Defensa y la Dirección General de Contribuciones deberán prestarse toda clase de asistencia recíproca, y la primera podrá delegar sus facultades en la segunda, para determinados casos, mediante la única formalidad de hacer constar esa resolución en el acta respectiva. La Dirección General de Contribuciones deberá acatar las disposiciones que la Comisión de Defensa dicte con arreglo al presente Reglamento.

Art.57o.- La Comisión de Defensa, podrá, en cualquier tiempo, requerir a su presencia a los productores de azúcar o a sus apoderados, para pedirles las explicaciones que estime oportunas, lo mismo que a todas aquellas personas que se relacionen con la elaboración, almacenaje y expendio de azúcar.-

Art.58o.- Las multas a que alude este Reglamento serán aplicadas por la Dirección General de Contribuciones, a solicitud de la Comisión de Defensa, y hechas efectivas gubernativamente por las Administraciones de Rentas.-

Art.59o.- La Comisión de Defensa en ningún caso podrá acordar ninguna exención de los impuestos que gravan el azúcar destinada al consumo interior de la República.-

Art.60o.- Tanto la Comisión de Defensa como la Dirección General de Contribuciones vigilarán, por todos los medios a su alcance, el cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre pesas y medidas, en lo que se refiere el azúcar de cualquier clase producida en el país.

Disposiciones Transitorias

Art. 61o.- Los propietarios de predios que actualmente no posean cultivos de caña en absoluto, o en cantidad suficiente para producir las cuotas que les hubieren sido asignados para el ejercicio 1936, podran llenar el total o faltante de los mismos en cualquiera de las formas siguientes: a) - Adquiriéndolo de las existencias no vendidas al treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y dos, o de otros excedentes de producción acumulados posteriormente; b)- mediante arreglo con otros propietarios de ingenios, en virtud del cual éstos se comprometan, con autorización de la Comisión de Defensa, a elaborar el total o el complemento mencionados; y c)- mediante traspaso, a favor de otro productor matriculado, del derecho a elaboración y venta del total o parte de la cuota asignada al cedente.- Para obtener matrícula

la y poder participar de la cuota general de venta, después de la zafra 1935 1936, todos los propietarios de ingenios deberán llenar las condiciones que establece el Art.20 de este Reglamento.

Art.62o.- El presente Reglamento deroga y sustituye totalmente el - emitido el 8 de junio de 1933, publicado en el Diario Oficial No.152, de 10 de julio del propio año.

Dado en el Palacio Nacional; San Salvador, (Cuscatlán), a los doce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.-

Maximiliano H. Martínez
Presidente Constitucional.

El Ministro de Hacienda
R. Samayoa..

El Ministro de Agricultura
José Tomás Calderón.-

D.O. No.68 de 19 de marzo de 1936 - Tomo No.120

- (1) y (2) D.E. No.4 de 4 de Dic.1950 - D.O. No.270 de 9 de Dic, 1950 - Tomo 149.
- (3), (4), (5) y (6) D.E. No.63 de 29 Oct.1953 - D.O. No.202 de 9 Nov.1953 - Tomo 161
- (7) D.E. No.445 de 6 de Dic. 1961
- (8) D.E. No.4 de 4 Dic.1950 - D.O.No.270 de 9 Dic. 1950 - Tomo 149

I N D I C E

Introducción

TITULO I

ASPECTO DOCTRINARIO DEL IMPUESTO

CAPITULO I

	Pág.
a) Evolución histórica de los impuestos	1
b) Clasificación de los impuestos	4
c) Impuestos Directos e Indirectos	6

CAPITULO II

a) Hecho Imponible	10
b) Nacimiento de la obligación tributaria	10
c) Sujetos del impuesto	11
d) Responsables del pago de la obligación tributaria	11
e) Cotas y Tasas	12

TITULO II

HISTORIA DEL IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR EN EL SALVADOR

CAPITULO I

a) Creación del impuesto	15
b) Cambios y reformas de importancia en el impuesto	17
c) Objetivos principales	18
d) Efectos de los cambios	20

TITULO III

ESTUDIO DE NUESTRA LEGISLACION

CAPITULO I

a) Objeto del impuesto	22
b) Sujeto pasivo del impuesto	23
c) Obligaciones del sujeto pasivo	24
d) Pago del Impuesto	25
e) Evasión del Impuesto del azúcar	31
f) Sanciones	40

CAPITULO II

Pág.

- a) impuesto sobre el azúcar destinada a la industria 43
- b) La industria del azúcar y la Cooperativa Azucarera Salvadoreña ... 44
- c) Comisión de Defensa de la Industria Azucarera 46

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CAPITULO I

- a) Procedimientos administrativos en el impuesto sobre el Azúcar ... 48
- b) Resoluciones definitivas recurribles 49
- c) Recursos 49

TITULO V

IMPORTANCIA DEL IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR EN EL
INGRESO PRESUPUESTARIO

CAPITULO I

- a) Incidencia por dicho Impuesto 51
- b) Motivos importantes 52
- c) Administración del impuesto 54

CAPITULO II

- a) Crítica del sistema para la determinación de la
deuda tributaria 55
- b) Conclusiones 57
- c) Bibliografía

ANEXOS

Legislación vigente